

266



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

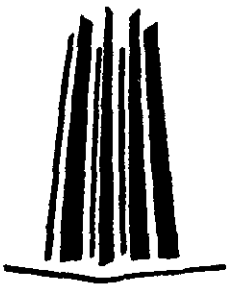
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA MALAGON TORRES

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

284970



MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

El agradecimiento que con letras o palabras hago no se compara con todo lo que han hecho por sacar adelante a mi hermana y a mí. Se han sacrificado y esforzado al máximo; saben guiarnos y apoyarnos; y nos entregaron lo mejor de sus vidas; día con día han depositado en nosotras su confianza, comprensión y cariño; supieron impulsarnos para salir adelante. Por todo esto son, y seguirán siendo, los mejores padres que jamás hayan existido.

A MI HERMANA:

Por el apoyo que siempre me brindaste; así como por haber sabido alentarme, además de la confianza que me hiciste sentir a lo largo de mi formación profesional, gracias.

LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ:

Mi más sincero agradecimiento, por ser una excelente persona y magnífica profesora; así mismo, quiero hacer un reconocimiento a su valiosa colaboración y excelente guía en el presente trabajo, ya que sin ella, no habría alcanzado las metas fijadas al inicio. Gracias.

LIC. PAUL AGUSTIN GALINDO BRISEÑO:

Tengo a bien expresarle mi más abierto y sincero agradecimiento por su desinteresada ayuda, la cual fue de gran valor en la realización del presente trabajo.

LIC. JORGE LUIS MOLINA LÓPEZ:

Me siento sumamente agradecida por los muchos consejos que en incontables ocasiones me diste, al igual que por el hecho de haberme brindado tu incondicional e incesante ayuda en los momentos en que precise de ella.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. - Referencias históricas del uso de narcóticos.	1
1.2. - Egipto.	13
1.3. - China.	15
1.4. – Grecia	16
1.5.- India	17
1.6.- Japón	18
1.7.- Israel	19
1.8.- México	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Dogmática Jurídico Penal.	24
---------------------------------	----

2.2 .- Conceptos contenidos en el tipo penal previsto en el artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. 33

2.3.- Problemática de los tipos abiertos o en blanco. 34

CAPITULO III ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VIA PÚBLICA

3.1.- CLASIFICACION DEL DELITO.	44
3.1.1.- En función de su Gravedad.	44
3.1.2.- En Orden a la Conducta del Agente.	45
3.1.3.- Por el Resultado.	46
3.1.4.- Por el Daño que Causan.	47
3.1.5.- Por su Duración.	47
3.1.6.- Por el Elemento Interno.	48
3.1.7.- En función a su Estructura.	49
3.1.8.- En Relación al Número de Actos.	50
3.1.9.- En Relación al Número de Sujetos.	50
3.1.10.- Por su Forma de Persecución.	51

3.1.11.- En Función de su Competencia.	52
3.1.12.- Clasificación Legal.	53
3.2.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	54
3.2.1- Imputabilidad.	54
3.2.2.- Acciones libres en su causa.	55
3.2.3.- Inimputabilidad.	56
3.3.-LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.	58
3.3.1.-Conducta.	58
3.3.2.-Ausencia de Conducta.	59
3.4.-TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	60
3.4.1.- Tipicidad.	60
3.4.2.- Atipicidad.	62
3.5.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.	62
3.5.1.- Antijuricidad.	62
3.5.2.- Causas de Justificación.	63
3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.	63
3.6.1.- Culpabilidad.	63
3.6.2.- Inculpabilidad.	64

3.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	68
3.7.1.- Punibilidad.	68
3.7.2.- Excusas absolutorias.	68
3.8.- ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.	69
3.9.- PARTICIPACION.	70
3.10.- ACUMULACION.	71
3.11.-CONCURSO DE DELITOS.	71

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 171 BIS FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Aplicación del delito de utilización indebida de la vía pública; a partir de la publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal a la fecha, por parte del Ministerio Público.	72
4.2 Punición: ¿penas o medidas de seguridad?.	74
4.3 ¿Porque se debe derogar el artículo 171 bis fracción I del Código Penal?.	105
CONCLUSIONES.	115

INTRODUCCIÓN

El 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal fueron publicadas las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Dichas reformas fueron realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual tiene facultad para legislar en materia penal conforme a lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación al Artículo Undécimo Transitorio del decreto del 22 de agosto de 1996, de la propia Constitución, que entró en vigor a partir de 1999.

Una de las adiciones a dicho ordenamiento legal fue hecha al artículo 171 bis, que regula el delito de "utilización indebida de la vía pública". En el presente trabajo analizaré únicamente la fracción I de éste artículo, pues considero que existe confusión para su interpretación; además de haber observado que una sola conducta está siendo sancionada dos veces: una en materia Federal y otra en materia Común. Además, al hablarnos de la punición, hacen referencia que, a quien incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrá una condena de seis meses a un año de prisión, así como una multa de treinta a sesenta días de salario mínimo vigente a la fecha. Cuando la persona sea encontrada consumiendo o inhalando sustancias que produzcan efectos psicotrópicos la pena será de hasta seis meses de tratamiento para su desintoxicación o la deshabituación en un centro de readaptación asignado por la

autoridad ejecutora. Sin embargo, se ha comprobado que dicha sanción no consigue los resultados esperados; pues, en primera, las autoridades ejecutoras no cuentan con centros de este tipo, y, la segunda, la forma de trabajo de los existentes es por voluntad del afectado. De tal manera, cuando una persona es condenada a asistir a estos centros lo hace con el único propósito de cumplir su condena, por lo tanto, la autoridad no comprueba si fueron positivos los resultados.

La integración de este tipo penal en la Ley Sustantiva de la materia, también causó inconformidad por parte de algunos medios de comunicación, quienes argumentaron que dicha reforma afectaría, de sobremanera, a las personas que viven en las calles.

El presente trabajo, busca desglosar la adhesión al artículo 171 bis, para tratar de esclarecer las dudas al respecto. Para ello, se encuentra dividido de la siguiente manera: **capítulo I** Antecedentes históricos del uso de narcóticos, en los países como Egipto, China, Grecia, India, Japón. Israel y México; en el **capítulo II**, se hablará acerca de la Dogmática Jurídico Penal, así como de algunos conceptos contenidos en el tipo penal previsto en el artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal y la problemática de los tipos abiertos o en blanco; durante el **capítulo III** realizaré el análisis dogmático del delito de utilización indebida de la vía pública; y, para finalizar, en el **capítulo IV** se hará un estudio del porqué debe de derogarse el artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL USO DE NARCÓTICOS.

Como punto de partida nos ubicaremos, cronológicamente hablando, en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el uso de estupefacientes se presenta en distintas regiones del mundo; así se da la necesidad de las relaciones entre los países para compartir estrategias y políticas con el fin prevenir y combatir adicciones y al narcotráfico.

Si se desea encontrar en que momento se arraigó el problema de adicción a sustancias tóxicas, desde el punto de vista social, podría decirse que es durante la denominada "historia contemporánea". No obstante, Mario Ruiz Massieu cita a Marcos Kaplan, quien señala:

".... El uso de sustancias estimulantes y narcóticas es una constante antropológica e histórica de milenios, con gran variedad de manifestaciones y tipos. Desde el tiempo inmemorial y en casi todas las sociedades conocidas, la especie humana ha utilizado sustancias, psicotrópicas que hoy se califican de drogas".¹

¹Marcos Kaplan, según cita de Mario Ruíz Massieu, El marco jurídico para el combate al narcotráfico, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp.31, 32.

De lo anterior, se desprende que el consumo de sustancias estimulantes y alucinógenas, se ha venido dando desde tiempos muy remotos en diversas culturas, y que los fines con que se les empleaba era única y exclusivamente de carácter espiritual y/o religioso. En la historia del hombre, el uso de drogas ha desempeñado un papel multifacético de espiritualidad, religiosidad, medicinal, así como de fortaleza y coraje para pelear en las guerras o bien por status social.

En algunas culturas, el uso de estimulantes con fines espirituales y religiosos fue considerado como algo muy natural; incluso, no reprochable su consumo, sino por el contrario, únicamente ciertos grupos privilegiados podían ingerirlas de manera pública. Esta costumbre, permaneció inalterable por mucho tiempo, sin llagar a considerarse como un delito o como un quebrantamiento del orden social y moral prevaleciente.

Cabe señalar que, conforme a la evolución de los pueblos, el consumo de sustancias alucinógenas empieza a encaminarse como un problema de aspecto general y, como resultado de esta situación, inicia una visión distinta de lo que hasta ese momento era el uso de las drogas. De tal manera podemos asegurar que el carácter delictivo fue el resultado de un consumo imprudente y casi generalizado, rompiendo con la idea original de utilizarlas sólo durante ciertos momentos y con ciertos grupos.

Ampliando el marco histórico de los excesos, se puede afirmar que la revolución industrial jugó un papel protagónico, pues marcó y favoreció muy claramente el uso y la producción de ciertas sustancias psicotrópicas; pues esta época contribuyó al descubrimiento e invención de nuevas formas de producción de sustancias prohibidas; además, su traslado y, por consiguiente, el número de adictos se vio enormemente incrementado.

Este caso puede observarse hasta nuestros días, al conocer los adelantos tecnológicos, se descubren nuevas medicinas, se elaboran productos con mejor calidad, etcétera. Pero, ¿qué sucede cuando el hombre utiliza avances con fines distintos a los cuales fueron concebidos? El mismo ser humano aprovecha los adelantos tecnológicos, e inicia la búsqueda de nuevos usos, no importa si es con fines intoxicantes, el caso es demostrar a la humanidad que puede tener diferentes satisfactores con una misma sustancia.

El desarrollo tecnológico alcanzado hasta ese momento, dio la posibilidad de producir sustancias con efectos narcotizantes, las cuales podían producirse en grandes cantidades y al menor tiempo. Y, gracias a la máquina de vapor, llegaron a lugares muy alejados de la ciudad para su distribución y consumo.

Siguiendo ordenadamente el devenir de los sucesos históricos se dice que los laboratorios de los países desarrollados, introdujeron en el mercado ciertas sustancias psicotrópicas, como la morfina, la heroína y la cocaína, situación que contribuyó al aumento en la oferta y la demanda, así como la adicción masiva al producir y comerciar una gran cantidad y diversidad de sustancias sintéticas con propiedades estimulantes con anfetaminas.

En los Estados Unidos de Norteamérica el opio y sus derivados (heroína y morfina), así como la cocaína, se usaron sin ninguna restricción en medicamentos y prescripciones médicas. El uso que se dio a esas sustancias fue principalmente para la atención de pacientes con enfermedades crónicas y para soldados que resultaban heridos durante las guerras pues, como veremos más adelante, las propiedades de estos productos permitían eliminar el dolor de las heridas

ocasionadas durante las batallas. Pero aún en esos tiempos no se hablaba sobre alguna limitante de carácter social, moral o legal que pudiesen restringir el uso de sustancias estimulantes; si no por el contrario, la producción, comercialización y consumo eran plenamente aceptados por la sociedad. El concepto de adicto aún no se manejaba, en su lugar se hablaba del “aficionado” o “habituado”. Los usuarios de esa época pertenecían a diversos sectores de la sociedad; aún el consumo de alucinógenos no contravenía las normas establecidas, dando así seguridad y libertad para el uso de los mismos.

Otro acontecimiento en la historia que marca un fuerte impulso en el consumo de drogas es el colonialismo de potencias europeas y de los Estados Unidos, las cuales tenían ideas bastantes “liberales”, en cuanto al uso de sustancias alucinógenas. De igual manera, el tráfico de drogas empezó a jugar un papel importante.

Es a finales del siglo XIX cuando las actividades relacionadas con sustancias sintéticas psicotrópicas comienzan a tomar un matiz diferente. La producción, tráfico y consumo de drogas son ya alarmantes, por lo que las autoridades se ven en la necesidad de iniciar una batalla para detener este fenómeno, dando como resultado las primeras manifestaciones las cuales demandaban al Estado el control y combate para detener la creciente oferta y demanda de narcóticos por parte de algunos sectores de la sociedad.

En la segunda mitad del siglo XX el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica “toma cartas en el asunto” y comienza a desplegar una política la cual le permitía controlar el consumo de narcóticos entre sus habitantes. Mientras, con el apoyo de los medios de comunicación se buscó crear una

conciencia entre la comunidad sobre el uso de estupefacientes, aunque no se advirtió con claridad los alcances reales del mismo.

Mario Ruíz Massieu comenta:

“Con los avances científicos y tecnológicos y la transformación de la actividad económica surgen y progresan las sofisticadas industrias de la química y la farmacéutica, así como profesiones y organizaciones para la atención de la salud que, aunadas al desarrollo de nuevas máquinas y fuentes de energía, transportes y comunicaciones influyen de manera preponderante en el desarrollo de la sociedad; estos logros, desafortunadamente, vienen acompañados de múltiples incidencias que repercuten de manera negativa en el ámbito social, como es el caso del tráfico y consumo de drogas y la criminalidad en general.”²

Desgraciadamente, muchos de los inventos que son producto de las nuevas tecnologías, lejos de beneficiar a la humanidad, parecen haberle causado graves problemas. Se habla de nuevas enfermedades, armas de destrucción masiva, gran variedad de drogas con fuertes efectos nocivos para la salud las cuales provocan una dependencia absoluta. Así, conforme avanza la tecnología, cada vez nos exponemos más a la introducción de nuevas sustancias alucinógenas a nuestra sociedad.

Citando de nueva cuenta a Ruíz Massieu, afirma:

² Idem, p 34

“Los nuevos fármacos se convierten en ciertos riesgos para la salud de los consumidores. Sus efectos producen deterioro físico y mental en poblaciones cada vez mayores y se reciente un aumento considerable en la tolerancia y la adicción producida por esas sustancias. Dichos riesgos son equivalentes o superiores a los originados por las primeras drogas prohibidas”³

Cabe señalar que las autoridades siempre se han preocupado por la regulación jurídica de ciertas actividades relacionadas con las drogas, pero parece que no se han percatado en su actividad legislativa del grave daño ocasionado por algunos fármacos, a los cuales sí les es permitida su producción, distribución y venta, por lo que cualquier persona tiene acceso a ellos. Tampoco se advierte sobre los efectos nocivos y ni el Estado cuenta con un control estricto en la prescripción médica y consumo. Un ejemplo de esto es la advertencia sobre el uso de cocaína, la marihuana y la heroína, pero ¿qué pasa con el tabaco?. También tiene sus efectos nocivos para la salud: crea adicción, enfisema y cáncer pulmonar, destruye neuronas, y demás efectos, sin embargo los cigarros se consiguen muy fácilmente

En ocasiones, el mismo Estado favorece la introducción de algunas sustancias psicotrópicas al mercado; motivo por el cual no se les impone ninguna restricción para su manejo y venta, desde la fase de producción hasta su consumo, ya que se les maquilla con carácter de “legales”; un ejemplo de esto es la fabricación de los famosos “fármacos”, los

³ Ibidem.

cuales son elaborados por grandes compañías farmacéuticas, tanto nacionales como extranjeras, e invierten grandes capitales; además, consiguen persuadir a la sociedad sobre las cualidades de sus productos, y no advierten los efectos negativos y daños potenciales. Claro está que los beneficios económicos de estas industrias son bastantes considerables y mientras cuenten con la autorización, sin regulación por parte del gobierno, no serán capaces de reflexionar sobre el contenido de sus mercancías.

Respecto al a la problemática de dichas empresas, Mario Ruiz, señala:

“...es posible señalar que el poder económico de la industria farmacológica influya en los grupos encargados de legislar sobre la prescripción de sustancias tóxicas, razón por la cual, en el fenómeno de la farmacodependencia, se observa la presencia de factores externos en la diferenciación de una sustancia como droga peligrosa o como medicina útil y, por lo tanto, de la legalidad o ilegalidad de su producción, tráfico y consumo”⁴

Aquí cabe hacernos el siguiente cuestionamiento: ¿qué diferencia existe entre el poder de corrupción que tiene el narcotráfico y los sobornos que la industria farmacéutica podría ofrecer para evitar un control más severo sobre sus productos por parte del Estado y de esta manera no verse afectados con disposiciones jurídicas o reglamentarias que limite sus actividades? ; para responder es necesario considerar que es muy estrecha la línea que divide estas dos posturas.

⁴ Idem, p35

Ya hicimos referencia a la actividad de la industria farmacéutica como productor y distribuidor de grandes cantidades de sustancias psicotrópicas sintéticas, que llegan de distintas formas a todas las clases sociales. Actualmente, y por desgracia, nos percatamos que en varios países del mundo, sus habitantes han percibido un incremento en el uso de sustancias de esta clase; quizá el ritmo de vida actual sea un factor preponderante para dicho incremento.

Mario Ruíz Massieu expresa:

“...La drogadicción y el narcotráfico existen en la economía internacional, produciendo la diconomía que representan los países avanzados como grandes centros de consumo y los países en desarrollo como áreas de producción y de participación intermedia y subordinada en el tráfico de drogas. No obstante, es importante señalar que en nuestros días tal división tiende cada vez más a borrar sus limitantes.”

La creciente narcotización de la sociedad norteamericana, así como de algunos países europeos, aunado a la permanente evaluación de los niveles de consumo y demanda, el conjunto con la ideología y la política de control de adictos y traficantes, se han convertido en condicionantes de la oferta que define a algunos países en desarrollo como productores, abastecedores y de tránsito. Además, se reconocen especializaciones en el tráfico de drogas; por ejemplo, la exportación de cocaína a “los Estados Unidos es más rentable que el contrabando importador de mercancías, sin entrar en conflicto con la mafia italo norteamericana que se interesa sólo por la heroína. Se conforma con esto un reducido grupo de organizaciones delictivas que gozan de una posición preponderante en el tráfico de la

heroína, con un control relevante del mercado norteamericano, y que disfrutaban también de las ventajas del poder económico y financiero de personal especializado en ejecutar actos de violencia, de la capacidad de corrupción e intimidación y que aprovechan la falta de acción o la protección política, policial o judicial.”⁵

Tal es el caso entre Estados Unidos de Norteamérica, considerado un país desarrollado, y los países de centro y Sudamérica (incluido México), llamados países subdesarrollados. De esta manera, a los países latinoamericanos se les ha catalogado como los grandes proveedores de sustancias psicotrópicas de nuestro vecino país del norte. Debido a la colindancia con la unión americana, nuestro país ha jugado un papel importantísimo en el combate al narcotráfico, pues se constituye como el puente entre el país con mayor número de consumidores de psicotrópicos y los países productores de las mismas.

Día a día, el narcotráfico adquiere más poder y, como consecuencia, a los grandes capos de la droga se les dificulta menos la introducción de estupefacientes en nuevos mercados; además de reafirmar poderío en los ya establecidos. La presencia de narcotraficantes en diferentes zonas, se debe a la creciente demanda de sustancias psicotrópicas, las cuales la mafia siempre se ha encargado de cubrir a cualquier precio, logrando con esto jugosas ganancias; las cuales les permiten pagar los costos de las materias primas, la producción, transporte y distribución de sus productos, tecnología de punta en comunicaciones, sobornos a autoridades, entre otros gastos.

⁵ Idem ,pp 35.36

Como consecuencia de las carencias económicas en toda América Latina, esta región ha facilitado a los productores de droga el desarrollo de zonas de producción de sustancias ilícitas y altamente productivas y, sobre todo, a bajo costo. Otro factor desfavorable que se ha venido desarrollando es el incremento de problemas sociales; sabemos que la violencia es una de las manifestaciones lógicas del tráfico de drogas porque origina fuertes luchas entre grupos de poder por lograr el control de mercados para sus mercancías.

Los enfrentamientos entre narcotraficantes han llegado a debilitar las acciones conjuntas, que en ocasiones realizan, por lo que los torna vulnerables, y permiten la actuación de grupos policíacos para poder combatir el tráfico de drogas. Por otro lado, gran cantidad de cárteles a lo largo y ancho del continente americano han logrado alianzas que les permiten expandir su radio de acción y fortalecer las zonas de distribución en distintas ciudades y, como consecuencia, a las autoridades les es más complicado combatir a estos grupos, por su alto nivel organizacional; muestra de ésto son los aparatos de telecomunicación, que en muchas ocasiones son superiores a los usados por las autoridades, los que son adquiridos gracias a las grandes cantidades de dinero obtenidas de la venta de sustancias prohibidas.

Los jugosos ingresos provenientes del narcotráfico se mezclan en diversos ámbitos de la economía de las naciones, ya sea en forma legal o ilegales, lo cual es considerado como lavado de dinero, aspecto al que haremos alusión un poco más adelante.

Sin lugar duda, alrededor del tráfico de drogas giran otras tantas conductas prácticamente imposible separarlas, tal

es el caso como ya lo mencionamos del lavado de dinero, contrabando de armas, defraudación fiscal, etcétera.

Mario Ruíz Massieu opina al respecto:

“El contrabando se constituye en el eje central de la economía criminal, y adquiere dos dimensiones perfectamente diferenciadas; en primer lugar, se observa el fenómeno del consumo y la demanda de narcóticos, la droga se convierte en mercancía, constituida en lo económico como sector de intercambios internacionales, desde la producción de la materia prima hasta la venta al menudeo del producto acabado, listo para el consumo final.

En segundo lugar, se registra una enorme cantidad de capitales involucrados en y para el *narcotráfico*, debido a que resulta una inversión altamente rentable que ofrece evidentes facilidades para propiciar la acumulación de grandes fortunas”,⁶

Como bien lo menciona Ruíz Massieu, actualmente los grupos narcotraficantes han adoptado una nueva forma para cubrir sus deudas o favores: el pago con las drogas que ellos producen. Este es un fenómeno que definitivamente propicia el aumento o consumo de sustancias *psicotrópicas* porque hay más mercancía circulante en las ciudades.

Retomando el segundo aspecto, en la actualidad la actividad del *narcotráfico* parece ofrecer

⁶ Idem p. 38.

ciertas garantías a quienes pretenden involucrarse en este mundo de delincuencia; impunidad, enormes ganancias económicas, incluso, llegar a influir en las decisiones de todo un país, entre otros muchos beneficios, hacen del tráfico de drogas el negocio ilícito más redituable.

Junto con el narcotráfico aparece la figura delictiva de lavado de dinero. Dicha actividad se origina a raíz de las cuantiosas ganancias obtenidas y al alto grado de centralización del poder económico. Sin embargo, "Los beneficios se distribuyen en poca medida a los países productores en su conjunto y la mayor parte de los beneficios obtenidos se vierten principalmente en los países desarrollados de alto consumo, desde donde son canalizados a través de inversiones y adquisiciones de propiedades o bien son depositados en instalaciones bancarias de diversas regiones del mundo, en donde se mantienen en cuentas bancarias secretas. A todo este proceso se le conoce como lavado de dinero. El ingreso de dinero producto del narcotráfico a las economías de los países aumenta la demanda de bienes y servicios, sin crecimiento equivalente de la oferta. Con esto se da un proporcionado aumento de las exportaciones y de las reservas internacionales que no corresponde con la tasa real de crecimiento de los países."⁷

En Latinoamérica se lavan enormes sumas de dinero venta de drogas y, por ejemplo, hay países, como el nuestro, donde las Instituciones bancarias no están obligadas a investigar la procedencia de capitales que se depositan o circulan por sus instalaciones a través de transferencias, depósitos, remesas.

⁷ Idem, pp38.39

Regularmente, los narcotraficantes utilizan el dinero de sus actividades ilícitas, en actividades lícitas con el fin de ocultar el verdadero origen de sus capitales.

Finalmente podemos señalar que, para el lavado de dinero, los narcotraficantes realizan operaciones financieras o inversiones con grandes sumas dentro del marco legal, y que a su vez les ayuda a recuperar los gastos efectuados para llegar a concretar sus actividades delictivas, además de permitirles mostrarse a la sociedad como prominentes empresarios.

A continuación, presentó una breve reseña histórica del uso de las drogas en diversas culturas antiguas:

1.2.-EGIPTO.

Se sabe que los conocimientos que tenían los egipcios sobre fármacos eran bastantes extensos. Egipto se caracterizó por ser una de las civilizaciones más avanzadas y cultas. Respecto al uso de drogas, no se tiene vestigio alguno que permita deducir la prohibición de su consumo.

Referente a la antigua cultura egipcia, Di Constanzo Ferríz escribió:

“Considerando el extraordinario desarrollo de la farmacología en Egipto, no sería raro que hubiera habido una droga más potente que el opio. Por lo que se refiere al uso de bebidas alcohólicas en Egipto nos encontramos algo muy semejante con

respecto a la civilización sumeria, al imperio babilónico, desde el siglo XVI al siglo XVIII a. C., los tratamientos de sus médicos contienen cerveza o vino. Sólo que la ingesta de vino se consideraba como degradación moral".⁸

En términos generales y como lo señalamos con anterioridad, en esta cultura los fármacos fueron utilizados exclusivamente en productos médicos o ceremonias de carácter religioso.

Muchas culturas antiguas establecieron el intercambio de mercancías como una forma de pago, la civilización egipcia no fue la excepción, ya que el opio era el artículo básico para la economía de este pueblo y constituía una opción para la negociación entre comerciantes; también podemos decir que alucinógenos como la adormidera podía cultivarse sin constituir una falta de carácter moral o social; es más, se permitió su consumo a los niños.

Otra de las drogas utilizadas por los antiguos egipcios, fue la mandrágora, la cual consumían durante ceremonias religiosas, situación que no se presentó con el opio, el cual generalmente utilizaban los jerarcas religiosos.

⁸ Ciro Humberto y Constanzo Ferriz, El lado oscuro del prohibicionismo; algunas consideraciones sobre el problema de la droga, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p. 9.

1.3. CHINA.

De la antigua cultura china encuentra antecedentes sobre el consumo de la planta cannabis; incluso, se dice que el emperador chino Shen Neng "...Conocía las propiedades de la planta, misma que se recomendaba para el tratamiento de gota, la distracción mental, el estreñimiento entre otros usos terapéuticos".⁹

En el año de 1840, el consumo del opio entre habitantes de la China llegó a convertirse en una situación alarmante, ya que el número de adictos a esta sustancia se estimó en un millón, cifra que sin lugar a dudas es bastante elevada.

En el siglo XX, se presenta una situación de carácter internacional en la que participa el gobierno de los Estados Unidos como reaccionario contra la libertad en el tráfico y consumo de drogas, por lo que se prohíbe la importación de opio a China, disposición que posteriormente ocasionaría la famosa Guerra de opio entre Inglaterra y este país Oriental.

Posteriormente, según el Decreto del 21 de noviembre de 1906 se ordena la reducción en la producción y uso de opio.

Cabe destacar que el pueblo Chino tenía extensos conocimientos sobre la medicina botánica, por lo que a los fármacos psicoactivos no se les asoció ningún valor religioso. Como ejemplo de su sabiduría en materia medicinal, destacan los descubrimientos del té y la afedra, ambas plantas

⁹ Idem, p. 10

estimulantes del sistema nervioso. La efedrina, aislada por primera vez por los Chinos en 1926, es el alcohol de la efedra, y que es el antecedente de las anfetaminas.

Una característica muy propia de la antigua cultura China fue el arte de mezclar los alimentos con sustancias psicotrópicas; un ejemplo de esto lo constituye el ginseng, que a su vez es el alimento principal de este pueblo; además, se elaboraban panecillos, confituras y pasteles con semillas de adormidera.

1.4.GRECIA.

En Grecia se contaba con conocimientos muy amplios sobre las propiedades de las hierbas, eran excelentes concedores de ciertas drogas simples y muy hábiles preparadores de las sustancias compuestas.

En la civilización griega se presentaba un absoluto respeto a la particularidad espiritual de cada ser humano, consideraba a cada individuo como un ser único dentro del universo; creían que todo giraba entorno, al hombre y la convivencia se basaba en el Derecho.

En este Orden de ideas, Enrique Molina Sobrino manifiesta:

“Cada ser humano es un centro del universo y alrededor de él gira todo”,¹⁰

¹⁰ Mariana de la Peña vega, "Enrique Molina Sobrino, Presidente del Consorcio Industrial Escorpión", en la Revista Líderes mexicanos, t 3 (1992), Ferraez Comunicación, pp. 105-111.

Etimológicamente, la palabra de origen griego Pharmakón significa remedio y tóxico. A su vez, la palabra tóxico, nos da la idea de algo dañino, venenoso, que contiene toxinas, nocivo y perjudicial, como una droga. Para determinar la toxicidad de un fármaco se toma en cuenta la proporción concreta entre la dosis activa y la dosis letal.

Los griegos conocieron el cáñamo, la mandrágora, el opio, el vino y la cerveza, productos que regularmente eran consumidos en reuniones sociales de carácter privado.

Las droga más conocida y usada en la cultura griega fue el opio, pero durante el periodo griego no se hace referencia a personas que hayan sido dominadas por los efectos del consumo de sustancia.

1.5.-INDIA

Podemos afirmar que en la antigua cultura hindú se tenían vastos conocimientos sobre las propiedades de ciertas drogas, tal afirmación la podemos sustentar en parajes de obras literarias como Rig Veda, que utiliza la palabra "Soma", que consistía en un licor extraído de la maceración de algunas plantas desconocidas, mezcladas con miel y leche. De tal forma, cuando los hindúes tomaban esta combinación de sustancias, adquirirían destreza y fortaleza que les permitía librar combates con sus enemigos.

Elizabeth Monter González asegura que “también se menciona a la marihuana como medicamento”.¹¹

De igual manera, Dí Constanzo Ferriz, citando a Hugo Leoncio, nos hace referencia al consumo de drogas en la civilización hindú con aspecto religioso:

“El uso de la droga se entiende como una deliberación personal, y por lo menos en tres casos, el yoga medieval, la alquimia y el budismo tántrico. En los himnos védicos que fueron redactados hace tres mil años, mencionan muy específicamente esta cuestión del soma: “Hemos bebido soma, nos hemos hecho inmortales, llegados a la luz hemos hallado a los dioses, ¿cómo podría ahora tocarnos la malicia del mortal? 11. Esto viene de una cultura que se basa en el soma, pues al decir”: hemos hallado a los dioses”, tiene profundas raíces”.¹²

1.6.-JAPON.

A diferencia de las culturas anteriormente señaladas, podemos asegurar que el pueblo japonés, tuvo un conocimiento muy limitado en cuanto a las propiedades de las drogas solamente encontramos antecedentes sobre el betel, considerado como fármaco; además, se consumía el licor de arroz como producto médico.

Posteriormente, Japón se constituye como una cultura receptora de los conocimientos que hasta ese momento

¹¹ Elizabeth Monter González, La culpabilidad en los delitos contra la salud, Universidad La Salle, México, 1983, p. 14.

¹²

los chinos habían aportado sobre medicamentos hechos basados en el opio.

1.7.-ISRAEL.

Como antecedente de esta cultura, podemos citar que la principal sustancia psicotrópica consumida era el vino, el cual fue considerado como analgésico a pesar de sus efectos embriagantes, Si bien es cierto, basados en algunos pasajes bíblicos, se puede deducir que existía cierta represión para el consumo de sustancias embriagantes. Así mismo, podemos afirmar que por ninguna razón el consumo de vino fue objeto de peyoración en la cultura judía; sustancia que hasta la fecha ingieren los judíos en eventos sociales y religiosos.

Asimismo, al citar a Antonio Escohotado, Di Constanzo Ferriz señala:

“...el apoyo de la cultura judía al vino es un factor destacado por entender su posterior encronización cristiana como sangre divina, y por sí fuera poco sus virtudes intrínsecas como droga y sus profundas raíces religiosas en cultos arcaicos de posesión, como los dionisiacos y otros semejantes en el área mediterránea”.¹³

1.8.-MÉXICO.

A) Prehispánico.

¹³ Antonio Escohotado, según cita de Ciro Humberto Di Constanzo Ferriz, Idem, p.10.

En términos generales, podemos señalar que el consumo de sustancias psicotrópicas no constituía un quebrantamiento al orden social, moral o religioso; existía cierto tipo de hongos alucinógenos cuyo consumo estaba permitido única y exclusivamente a los sacerdotes, quedando al margen las demás personas. Así mismo, en la gran Tenochtitlán se consideró al pulque como una bebida embriagante de carácter divino, pero, al igual que los hongos, su consumo solamente fue permitido a jerarcas religiosos, pero únicamente en ocasiones especiales, por ejemplo, durante los sacrificios de personas capturadas en las guerras quienes eran ofrecidas al dios Huitzilopochtli.

Sin embargo, se imponían sanciones muy severas a quienes consumían el pulque fuera de rituales o ceremonias religiosas; además, para el castigo se tomaba en cuenta el rango o status social del individuo dentro de la comunidad.

Cabe resaltar que en esta etapa de nuestra historia, el uso de ciertas sustancias alucinógenas y/o embriagantes tuvo una concepción elitista, además, no había libertad absoluta para los individuos pertenecientes a los grupos autorizados para consumir dichas sustancias.

B) COLONIAL

Con la llegada de los españoles a tierras aztecas, se presentan una serie de transformaciones religiosas, políticas, sociales, culturales, económicas, y de todo tipo. En lo referente a las costumbres teológicas ligadas al consumo de sustancias alucinógenas y/o embriagantes no fue la excepción; en este sentido, se promovía la ingestión libre del pulque, pero sólo durante ceremonias religiosas especiales, y, como

consecuencia, el control y sentido espiritual desaparece y dio lugar a un uso totalmente distinto, pues cualquier individuo podía ingerirlo sin temor a ser sancionado por este acto. Además, el cultivo de caña de azúcar, produjo como consecuencia la facilidad para obtener aguardiente y por si esto fuera poco, posteriormente se promovió la producción de mezcal y tequila, productos embriagantes a los que pronto se aficionó gran parte de la población.

Se sabe que en ciertas regiones del país, se cultivaba el frijol de playa, la cannabaria marítima y axocatzin, o malva colorada, las cuales tenían efectos similares a los producidos por la mariguana.

Durante la época de la colonia se expidieron varias leyes en distintas materias, pero la única ley que versaba sobre salud, fue la novísima recopilación de 1805, misma que en ninguno de sus apartados hacía referencia a la toxicomanía. Dicho ordenamiento legal fue el último Cuerpo Jurídico que surgió a la vida de la Nueva España. En contra posición a lo establecido por la legislación antes señalada, el santo oficio imponía severos castigos a quienes usaban el peyote y otras hierbas enervantes.

C) INDEPENDIENTE.

En la primera Codificación penal importante al Código de 1871, aparecieron algunos artículos que hacían referencia a los delitos contra la salud, a pesar de no hacerse de forma directa.

Así por ejemplo, en el artículo 842, establecía una pena de 4 meses de prisión y una multa de quinientos pesos, a

quien elaborara y vendiera sin la autorización legal o reglamentaria correspondiente, sustancias nocivas para la salud pública, así como productos químicos que pudiesen originar graves perjuicios,

A su vez, el artículo 843 sancionaba con arresto y multa a toda persona que, sin autorización legal y con desapego a los reglamentos, vendiera cualquier otro efecto que sea nocivo para la salud.

Por su parte, el artículo 850, castigaba con arresto y multa, a quien ocultara, sustrajera, vendiera o comprara efectos considerados por la autoridad como nocivos para la salud.

El artículo 853, expresaba que cuando por alguno de los delitos señalados en los artículos precedentes, el acusado fuera considerado expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria dictada en su contra debía publicarse en los periódicos del lugar y por si eso fuera poco, también debía pegarse un anuncio en la puerta de la casa o establecimiento donde se había realizado la venta.

De acuerdo con lo anterior, podemos deducir que en ese compendio jurídico se propiciaba la exhibición pública del sujeto condenado por algún delito contra la salud, además, propiciaba el señalamiento por parte de la sociedad hacia el inculpado.

El Código Penal de 1929 se constituye la primera legislación, encargada de regular el uso y venta de sustancias tóxicas

El citado ordenamiento legal fijó, en su artículo 507, una sanción de uno a cinco años de prisión, además de una multa de treinta a noventa días de utilidad, a todo aquel que, sin autorización legal correspondiente, elaborara o introdujera al país drogas, enervantes, sustancias o productos químicos nocivos para la salud. También sancionaba la siembra, el cultivo o la cosecha de plantas prohibidas por el Consejo de Salubridad de la República para las fases de producción antes señalada. Finalmente, dicho artículo sancionaba el comercio al por mayor o en detalle de drogas enervantes o preparados así como la compraventa, enajenación, uso o suministro en cualquier forma o cantidad, además de la importación y exportación de las mismas.

A su vez el artículo 508, ordenaba la clausura de establecimientos de comerciantes, farmacéuticos o boticarios en los que desarrollasen los actos enumerados por el artículo anterior.

Por otro lado, el artículo 521 manifestaba que la autoridad judicial competente podía internar a las personas que hubiesen adquirido el hábito de usar o ingerir sustancias nocivas para la salud, drogas, enervantes o plantas prohibidas; al mismo tiempo aclaraba que dichas personas debían someterse a las medidas correccionales y disciplinarias señaladas en los respectivos reglamentos y sólo podrían terminar con el tratamiento cuando el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social los consideraba aliviados.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL

Partiendo de la bipartición de las ciencias naturales y culturales o del ser y del deber ser, “es obvio que el Derecho, en cuanto normativo y valorativo, pertenece a estas últimas”¹². Es así como surge la dogmática jurídica, la cual no es sino el estudio del ius condium. En este sentido, puede nombrarse como padre de la dogmática jurídica a JUSTINIANO. El corpus juris que resultó para su autor de un libro dogmático e inalterable, por la obra de la Recepción terminó por ser un dogma también para todos los juristas. Se opera luego traslación a los comentarios de aquel Corpus y la opinio juris se convierte en dogma juris. Finalmente el jurista buscó el refuerzo de la imperatividad estatal, y el Estado término por ser el creador del dogma y lex absorbió enteramente al jus.¹³

Ahora bien, el estudio del derecho vigente puede ser meramente exegético, basado en la glosa o escolio, tal como se hizo históricamente. Pero la moderna dogmática aspira a la reconstrucción del ius positum en base científica¹⁴, método que, tomando como objeto de su examen el Código o Leyes

¹² DÓRS, Alvaro: Sistema de las ciencias, I, Pamplona, 1969. Págs.28 y ss.

¹³ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del Derecho, 2ª ed.Barcelona. Boch, 1961 págs.77 y ss.;URE, Percy Neville:Justiniano y su época, versión calçstellana y prólogo de Juan Iglesias. Madrid, edit. Rev. Derecho Privado,págs. 160 y ss.

¹⁴ Jimenez Asúa, Luis: Tratado de Derecho Penal, TomoI (1950). Buenos Aires, edit.Losada, s.a,pág.66.

penales, los articula conforma a la trilogía: delito, delincuente y sanción.

En efecto, el delito en cuanto al prius lógico, se antepone a los otros dos términos del sistema tripartito, pero el estudio se hace tomando el delito tal y como es concebido en el Libro Primero del Código, constituyendo la llamada "Parte General", ordenando sus caracteres positivos (acción, antijuricidad, culpabilidad) y negativos (ausencia de acto, justificación, inculpabilidad) y aplicando tal metódica a cada una de las especies delictivas luego descritas en el "Libro Segundo" (delitos) y "Tercero" (faltas) que constituyen la "Parte Especial".

Más disputa ha elevado el trato de delincuente que en la concepción tradicional vendría a ser mero sujeto activo del delito; de suerte que el binomio delito-pena antecede y consecuente de una misma idea agotaría la sistemática del Derecho Penal.

Es mérito del positivismo haber llamado la atención sobre el uomo delincuente como "protagonista" de la acción criminológica, de acuerdo con la terminología de FERRI; pero cayó en el extremo opuesto despreciando el estudio de la infracción criminal en sus distintos caracteres, como "abstruserías germánicas", también según lenguaje ferriano, lo que conducía inevitablemente a disolver la pretensión dogmática.¹⁵

La síntesis de ambas posturas se han logrado dando plaza propia al estudio del delincuente. Como consecuencia metódica más extrema se ha llegado a llevar la imputabilidad desde el trato del delito como carácter propio de la culpabilidad al del delincuente en cuanto a capacidad del mismo para

¹⁵ FERRI, Enrico: Sociología Criminal, versión española de Soto y Hernández, Madrid, Gongora, s. a. t. II, págs. 2 y ss.

delinquir. Con esta corrección los neopositivistas aceptan la trilogía; también lo han hecho algunos modernos dogmáticos, GIOVANOWITCH en la órbita germánica, ANTOLISEI en la latina y JIMENEZ DE ASUA en la hispanoamericana. Es preciso reconocer que tal fijación metódica de la imputabilidad no es preponderante. La única variante parece estibar en si la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad o elemento integrante de la misma.¹⁶

Los últimos derroteros dogmáticos postulan la imputabilidad como capacidad de culpabilidad, dentro de la concepción normativa de la misma, hasta el punto de prescindir de su nomen.¹⁷

Pero incluido el delincuente en el estudio del delito o separado de él como su presupuesto personal es lo cierto que es el delincuente quien soporta la pena. Delito y pena son los dos polos sobre los que gira el Derecho Penal y sí hasta ahora fue el primero quien prevaleció en el estudio dogmático hoy se subraya la importancia del estudio de la pena, la que no sólo tiene una significación jurídica, incluso, actualmente, se superpone en trascendencia jurídica y social a la que puede tener el estudio del delito.¹⁸ Buena prueba de ello es la repercusión constitucional que el asunto tiene cuando la norma suprema se preocupa de señalar la reinserción social del delincuente como orientación última de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

¹⁶ DIAZ PALOS, F.: Teoría general de la imputabilidad, Barcelona Boch, 1965, págs. 19 y ss.

¹⁷ Vid, por todos, JESCHECK, H.H.: Tratado de Derecho Penal, versión española de Mir Puig, S. Y Miño Conde, F., Barcelona, Boch, Parte General, vol.1º, 1981, págs.55 y 56.

¹⁸ QUINTERO OLIVARES, G.: Introducción al Derecho Penal Parte General, Barcelona, temas universitarios, 1981, págs.595 y ss.

Tras esta disgresión metódica, volvamos a concretar más el concepto de Dogmática jurídico-penal. JIMÉNEZ DE ASUA se esfuerza entre nosotros en no identificarla con determinada escuela, ni siquiera con la técnico-jurídica que más próxima parece a la misma, en tanto en cuanto la dogmática se encuentra por encima de los avatares de las corrientes imperantes¹⁹. Justamente, cesada ya la lucha de escuelas, se reemplaza por la pax Dogmática en frase de FRIAS CABALLERO.²⁰

También en España, STAMPA BRAUN ha señalado las diferencias entre tecnicismo jurídico penal y Dogmática jurídica: aquél es un movimiento ideológico; esta no pasa de ser un método de elaboración y conocimiento del derecho positivo.²¹ La Dogmática se halla, pues, tan lejos de una mera concepción filosófica, como de un simple tecnicismo estéril y verbalista.

Y es que, como hemos adelantado, la dogmática no se pega a la letra de la ley como hicieron los Prácticos de los siglos XVI y XVII, se edifica sí sobre el Derecho vigente, pero cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy.²²

La idea es por demás valiosa, como veremos al ofrecerse así la jurisprudencia un instrumento de interpretación teológica, progresiva y adaptada a la circundante realidad social.

Hay dos consecuencias de esta concepción dogmática que queremos resaltar: son ellas últimas

¹⁹ JIMÉNEZ ASÚA: Tratado, I, pág. 67.

²⁰ FRIAS CABALLERO, J.: La lucha de escuelas y la moderna ciencia del Derecho penal, en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la plata", vol. XIII, 1942, pág. 710 y ss., citado por Jiménez de Asúa en Tratado I, págs. 65 y 67.

²¹ STAMPA BRAUN, J.M.a Introducción a la Ciencia del Derecho Penal, Valladolid, Artes Gráficas Miñon, 1953, pág. 112, nota 12.

²² JIMÉNEZ DE ASÚA: Tratado, I, pág.68.

ramificaciones de las causas de justificación de carácter supralegal, pero no metajurídico, lo mismo que la inexigibilidad de otra conducta conforme a derecho es última ratio jurídica de la inculpabilidad²³, por más que no se halle recogida como concreta y general causa de exculpación en los códigos.

Esta postura de la Dogmática la libera de recaer de una parte, en exceso de abstraccionismo filosófico, tal como ocurrió con los ególogos argentinos y, de otra, de incidir en práctica inutilidad que aún le reprochan algunos neopositivistas de hoy²⁴.

Este último reproche queda aún más diluido si se piensa que la Dogmática jurídico-penal ya da cabida a parte importante de la política criminal con sus frecuentes invocaciones de lege ferenda y con el estudio de los Proyectos de Códigos Penales. En este punto el paso que dio MEZGER frente a la vacilación de Franz VON LISZT, padre de la política criminal moderna, resulta decisivo.

Algo análogo representan en el sentido expuesto las posturas de FLORIAN y MANZINI en Italia.

La concepción amplia de la Dogmática penal viene igualmente reforzada por aquella doctrina de Max Ernesto MAYER, cuya vigencia actual se mantiene lozana, cuando ve la norma de cultura tras la norma jurídico-penal, dando así vida a la antijuricidad material frente a la meramente formal, lo que constituye un paso sintomático de otra traslación más amplia en la concepción del Derecho penal, esto desde el punto de vista puramente lógico-formal a otro teológico y axiológico que dota de contenido (¡de humanismo!) el hecho punible denominado delito. Y es que el Derecho Penal, en cuanto ciencia jurídica

²³ Vid, por todos, MEZGER: Tratado de Derecho Penal, versión española de Rodríguez Muñoz, Madrid, 1946. T.I, pág. 391 y T.II, 1949, pág.210.

²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA: Tratado. I, pág. 68.

normativa, valorativa y cultural, es, definitivamente, dogmática, sin perjuicio de otras ciencias penales que le orientan y auxilian (Criminología, Medicina Legal, Psiquiatría forense y otras).

Lo ha visto muy bien en España STAMPA BRAUN en su trabajo de introducción a nuestra ciencia. Ahí concibe la Dogmática jurídico-penal como elaboración del derecho positivo en forma de ciencia jurídica a través de tres fases sucesivas: interpretación, sistema y crítica. La primera investiga el "sentido" del derecho positivo a través de una interpretación teológica, superadora de la meramente formalista que se detiene en las estructuras del derecho objetivo, en tanto que investiga el contenido de la norma a través del fin que la misma persigue.

El sistema, característica de toda ciencia, se vale de la lógica jurídica: análisis-síntesis; abstracción- deducción, pero, igual que en la fase interpretativa, la reconstrucción del sistema no se detiene en la lógica deductiva de carácter formal, sino que busca el contenido sustancial de corte teológico.

En fin, la crítica tiene un doble aspecto: la crítica jurídica, que se hace en función del sistema elaborado; y la crítica de la ley, que abarca desde valoraciones de orden social y de orden político, lo que ya es tarea de la política criminal²⁵.

Identificado el Derecho Penal con la dogmática, en cuanto ciencia normativa y cultural, y destacando a la Criminología de entre la ciencia causal, explicativas que auxilian, cada una con su método propio que impide confundirlas, debe aspirarse a su complementariedad y convivencia como idea de la común lucha contra la criminalidad que se persigue con esta vasta enciclopedia de ciencias penales. Ni el Derecho Penal o Dogmática en cuanto ciencia de

²⁵ STAMPA BRAUN: Introducción, cit., págs. 104-106.

valores del crimen podrá “tragarse” un día al Derecho penal. Tal vaticinio del maestro JIMENEZ DE ASUA, con todas reservas que hace al respecto, va más dirigido al tratamiento de los futuros delincuentes, del mismo modo que a partir de PINEL, los dementes ya no fueron objeto de desvalor sino de cuidado²⁶.

Creemos que el diagnóstico de nuestro eximio penalista es un futurible más utópico. Por otra parte, esa asimilación entre delincuentes y dementes a que se llega, aunque sea por la vía del tratamiento, cual si de una terapia se tratara, no parece muy adecuada a la realidad. Quiérase o no, el Derecho Penal es cosustancial la existencia del hombre en sociedad. Ubi societas ibi ius, se dijo de antiguo y tal aforismo que a diario confirma nuestra propia experiencia sigue siendo válido, tanto más que el Derecho Penal es el garante máximo de la convivencia social. Lo que sucede es que como tal garante máximo esta sujeto, entre otros, al principio de intervención mínima. Está en la retaguardia de remedios que el ordenamiento jurídico previene en orden a dicha convivencia. La pena, aunque necesaria, es al fin un mal- y un mal grave- y debe reservarse cuando los ataques a la paz social sean asimismo graves e intolerables.

En la panoplia de recursos que dispone el Estado para procurar la pacífica coexistencia de los hombres propia de un Estado Social y democrático de derecho, la pena debe entenderse como última ratio, pero es una “amarga necesidad”: una sociedad que prescindiese de ella – se ha dicho- tendría sus días contados. Esta afirmación hecha por el penalista español GIMBERNAT ORDEIG, después de haber detectado en amplios círculos en Alemania el descrédito en que parecía haber caído la culpabilidad, la pena, el Derecho Penal y, como consecuencia, la ciencia del Derecho Penal, se sirve de base

²⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA: Tratado, I, pág. 87.

para contestar a la pregunta que se hace: ¿tiene futuro la dogmática jurídico-penal? Tras largas consideraciones, que aquí no podemos siquiera resumir, termina contestándose: “es un auténtico Estado Social de Derecho; la dogmática es un instrumento imprescindible para mantener el Derecho Penal bajo control, para que la pena no llegue, para crear leyes penales presididas por la culpabilidad y la seguridad jurídica”. Continúa afirmando: “porque la existencia del Derecho penal es imprescindible y no depende para nada de la necesidad de demostrar la libre decisión humana en el caso concreto, porque toda idea jurídica progresiva necesita una formulación legal que será tanto más perfecta y eficaz cuanto más alto sea el nivel científico-jurídico, porque una ciencia desarrollada del Derecho Penal es la que hace posible controlar los tipos penales, porque la pena es un medio necesario y terrible de política social, porque tenemos que vivir con el Derecho Penal, por todo ello la Dogmática penal tiene un futuro”²⁷.

En la medida, que aceptemos una mínima capacidad de autodecisión en el hombre, de imputabilidad, en suma, y, consecuentemente, culpabilidad responsable, no podrá borrarse el Derecho Penal, si no queremos recaer en otra utopía que ya ensoñó nuestro DORADO MONTERO²⁸ y que también enjuició ANTÓN ONECA, como profesor y magistrado a un tiempo, con su medida habitual²⁹. Otra cosa es que se afine al máximo la aplicación de las sanciones, adecuándolas a cada individuo y sacándolas de la manifestación informe en que aún yacen, siquiera se hayan logrado avances estimables según lugares y tiempos. Esta labor restauradora implica buena parte de valores no sólo individuales, como la propia del hombre que ha delinquido no se pueden regatear medios, pues en ello va implícita buena parte de valores, no sólo

²⁷ GIMBERNAT ORDEIG, Estudios del derecho Penal. 2ª ed., ampliada, Madrid, edit. Civitas, 1981, págs. 105 y ss.

²⁸ DORADO MONTERO, P.: El derecho protector de los criminales. Madrid, Suárez, 1916, dos tomos.

²⁹ ANTON ONECA: La utopía penal de Dorado Montero. Salamanca, 1951.

individuales, como la propia resocialización del delincuente, sino de la sociedad misma, que cada día sentirá más amenazada e insegura ante la desatada oleada de delincuencia que nos invade.

En este punto tiene mucho que decir la Criminología como brújula del Derecho Penitenciario, los criminólogos del momento entienden que su ciencia está en la base de la política criminal³⁰. Como se ha dicho con gran acierto, los conocimientos criminológicos deben transformarse en exigencias político-criminales y éstas, a su vez, en reglas jurídicas positivas, esencia de la dogmática³¹.

Hay una interacción entre la Criminología, la Política Criminal y el Derecho Penal, que no puede desconocerse, pero sin que cada una de estas disciplinas pierda su propia autonomía. El punto de equilibrio está en evitar, de un lado, un "juridicismo exacerbado" y, de otro, el caer en un "sociologismo" del delito; este pensamiento cuenta con vigencia entre los actuales penalistas³².

Si la distinción entre la Criminología y Derecho Penal parece clara, más evanescente se presenta la distinción de aquéllas con la Política criminal. En realidad, ésta pertenece tanto a la Criminología como a la ciencia del Derecho Penal; tiene de común con ellas es la meta asignada a las tres: de luchar contra la delincuencia. A la Criminología se acerca con el fin de vincular las causas de sus sanciones y, en su vista, el

³⁰ GRACÍA PABLOS: Reflexiones sobre el actual saber jurídico - penal y criminológico, en "Rev. Gral. De Leg. y Jurisprudencias", agosto 1981, pág. 150.

³¹ ROXIN, C.: Política criminal y Sistema del Derecho Penal, versión española de F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1972, pág. 77. En igual sentido RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte general, edit. Civitas, Madrid, 1977, pág. 16.

³² MUÑOZ CONDE, F.: Introducción del Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1975, pág. 185. GIMBERNAT: cit an., págs. 105-106.

acercamiento a través del cómo deben redactarse las normas penales para adaptarlas a la realidad del delito³³. La separación entre Dogmática Jurídica, Política Criminal y Criminología, también es algo que debemos superar de una vez por todas³⁴. Se va, por tanto, a una solución totalizadora del problema delictivo. Esta fue, como recuerda MUÑOZ CONDE, la aspiración del gran penalista, Franz VON LISZT, quien intentó conseguirla dándole incluso un nombre: Gesamte Strafrechtswissenschaft, a lo cual el penalista español traduce como "Ciencia Totalizadora del Derecho Penal"³⁵ y también nombra como seguidores de esta a JESCHECK, MAIHOFER y CALLIES³⁶.

2.2 CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171bis FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VÍA PÚBLICA.- Calle, plaza o camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso.

SUBSTANCIA.- Cualquier materia (sustancia dura, blanda)

ILÍCITA.- Contrario o en oposición al derecho.

³³ JESCHECK: Tratado, cit. ant., I, pág. 29.

³⁴ GROSSO GALVAN, M.: Nueva criminología y dogmática jurídico-penal, en "Cuadernos de política criminal", no 10, 1980, pág. 72.

³⁵ MUÑOZ CONDE: Introducción, cit. ant., pág. 131.

³⁶ MUÑOZ CONDE: Introducción, cit. ant., pág. 131, nota 87.

LÍCITA.- Justo, permitido, según justicia y razón. Ajustado a derecho.

PSICOTRÓPICO.- El presente concepto tiene dos raíces griegas: Psique que significa alma, mente y tropos que significa girara o cambiar.

De acuerdo con las dos raíces, los psicotrópicos al ser ingeridos por el ser humano, producen una serie de transformaciones en la actividad mental que se traduce en una deformación en la psique.

De acuerdo con los términos anteriores podemos considerar como sustancias psicotrópicas: los hongos alucinógenos, el ácido lisérgico y la mezcalina. Los psicolépticos, psiconalépticos y psicodislépticos, se dividen de la siguiente manera: en el primer grupo podemos citar a los hipnóticos y los neurolépticos; al segundo grupo pertenecen los psicoanalépticos, los cuales a su vez se subdividen en psicoestimulantes y antidepresivos; y, finalmente, en el tercer grupo se encuentran las drogas psicodélicas o alucinógenos.

2.3 PROBLEMÁTICA DE LOS TIPOS ABIERTOS O EN BLANCO.

Durante este punto, intentaré demostrar porqué es necesario considerar como "delito en blanco" al artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el cual sanciona a quien utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos,

En este aspecto el mismo precepto nos dice, que son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud por lo tanto tendremos que recurrir al artículo 245 dicha Ley que a la letra dice:

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras denominaciones Comunes o Vulgares	Denominaciones Químicas
Catinona	No tiene	(-)-aminopropiofenona.
No tiene	DET	n,n-dietiltriptamina
No tiene	DMA	tridl-2,5-dimetoxi-metilfeniletilamina
No tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1hidroxi-7.8.9.10tetrahido6,6,9.
No tiene	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
Brolamfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
No tiene	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-m etilfeniletilamina.
(+)-Lisergida	LSD,LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamina del ácido d-)
No tiene	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
Tetanfetamina	MDMA	D1-3,4-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina.
No tiene	Mescalina (Peyote)	3,4,5-Trimetoxifenetilamina.
No tiene	MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina
No tiene	Parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6.
Eticlidina	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
Roliclidina	PHP,PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina.
No tiene	PMA	4-metoxi-metilfeniletilamina.
No tiene	Psilocina,Psilotsina	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
Psilocibina	Hongos alucinantes.	Fosfato hidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil).
No tiene	STP,DOM	2-amino-1-(2,5,dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
Tenoclidina	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil] piperidina.
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol.
No tiene	TMA	dl-3,4,5-Trimetoxi-metilfeniletilamina.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el

Consejo de salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II Las que tiene algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

- Amobarbital
- Anfetamina
- Ciclobarbital
- Dextroanfetamina (dexanfetamina)
- Fenetilina
- Fenciclidina
- Heptabarbital
- Meclocualona
- Metacualona
- Metanfetamina
- Nalbufina
- Pentobarbital
- Secobarbital.

III Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

- Benzodiazepinas
- Alprazolam
- Bromazepam
- Brotizolam
- Camazapam
- Clobazam
- Clonazepam
- Cloracepato dipotásico
- Clordiazepoxido
- Clotiazepam
- Cloxazolam
- Delorazapam
- Diazepam
- Estazolam
- Fludiazepam
- Flunitrazepam
- Halazepam
- Haloxazolam
- Ketazolam
- Loflazepto de etilo
- Loprazolam

Lorazepam
Lormetazepam Medazepam
Nimetazepam
Nitrazepam
Nordazepam
Oxazepam
Oxazolam
Pinazepam
Prazepam
Quazepam
Temazepam
Tetrazeepam
Triazolam

Otros:

Anfepramona (dietilpropion)
Carisoprodol
Clobenzorex (Clorofentermina)
Etclorvinol
Fendimetrazina
Fenproporex
Fentermina
Glutetimada
Hidrato de Cloral
Ketamina
Mefenorex
Metrobamato
Trihexifenidilo

IV Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutírico)
Alobarbital
Amitriptilina
Aprobarbital
Barbital
Benzofetamina
Benzquinamina
Buspirona
Butabarbital
Butaibital
Butaperazina
Butetal
Butriptilina
Cafeína
Carbamazepina
Carbidopa
Carbromal

Clorimipramina-Clorhidrato
Cloromezanona
Cloropromazina
Clorprotixeno
Deanol
Desipramina
Ectilurea
Etinamato
Fenelcina
Fenfluramina
Fenobarbital
Flufenazina
Haloperidol
Hexobarbital
Hidroxicina
Imipramina
Isocarboxazida
Lefatamina
Levodopa
Litio-carbonato
Maprotilina
Mazindol
Mepazina
Metilfenobarbital
Metilparafinol
Metiprilona
Naloxona
Nor-pseudoefedrina (+) catina
Nortriptilina
Paraldehido
Penfluridol
Pentotal sódico
Perfenazina
Pipradol
Promazina
Propilhexedrina
Sulpiride
Tetrabenazina
Tialbarbital
Tioproperacina
Tioridacina
Tramadol
Trazodone
Trifluoperacina
Valproico (ácido)
Vinilbital.

V Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por lo que las normas penales en blanco son verdaderas normas incriminadoras *incompletas* o *imperfectas*; no en el sentido de ser carentes de precepto (la sanción la tienen siempre), pues esto es imposible frente al imperio del principio de reserva, sino en el preciso y claro sentido que poseen precepto y sanción, más el precepto se encuentra relativamente indeterminado, siendo determinable mediante norma jurídica distinta la cual es, generalmente, un decreto, resolución o mandamiento de autoridad extrapenal (administrativa, por regla general), cuyo reglamento - complementario del precepto- tiene que darse antes de hecho, pues de otra suerte se sancionaría en parte con base a una ley posterior. Con mucha propiedad, REYES caracteriza los tipos penales en blanco como aquellos donde "la conducta no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla", recordando, además, que la nomenclatura viene de BINDING³⁷.

"El necesario "complemento" -clarifica MEZGER- es siempre parte integrante del tipo. Pero el tipo ya complementado cumple exactamente las mismas funciones que en los casos normales, sobre todo en lo que concierne a su significación como fundamento de la antijuricidad y como objeto de referencia de la culpabilidad penal"³⁸. Un examen más detallado acerca de las posiciones de BINDING, MEZGER, FRANK puede ser el escrito por JIMENEZ DE AZUA.

En su valiosa "Contribución al estudio de las Leyes Penales en blanco", ENRIQUE CURY llama la atención al abordar e el peligro que éstas presentan para el derecho penal demoliberal, ya que "el problema principal suscitado por las leyes penales en blanco se refiere a la Constitucionalidad o,

³⁷ La tipicidad penal, CIE., PÁG. 162.

³⁸ Tratado de derecho penal, vol. I, págs. 397 y 398.

dicho de manera más general, de su compatibilidad con el principio nulla poena³⁹. Y agrega:

“A nulla poena no le basta con que una ley haya erigido ciertas conductas en un delito, si no da cuenta, al propio tiempo, de cuáles son ellas mediante una descripción abstracta de sus rasgos esenciales. Naturalmente, esto puede hacerlo también remitiéndose a los esquemas contenidos en otros textos legales, incluso de jerarquía inferior, pero siempre que ellos satisfagan los requisitos indispensables para la certeza a los destinatarios respecto a lo que les está impuesto o vedado⁴⁰.”

NORMAS PENALES EN BLANCO Y SU CLASIFICACIÓN.

Entendemos que “las leyes penales en blanco” coinciden en buena parte con lo que la doctrina denomina tipos abiertos, y son aquellos donde la conducta punible no está descrita directa ni completamente; la indeterminación o equivocidad puede ser mayor o menor, comenzando con los “elementos normativos o subjetivos del tipo” y terminando con los tipos indeterminados. El blanco o parte indeterminada del precepto, se llama con la remisión legislativa a otras normas o estatutos, o bien, se libran al poder discrecional del Juez, de tal forma muchas veces implican una delegación de la competencia privada del legislador para determinar la materia de la punición. A esta remisión se puede llamar reenvío, pero sin identificar estas normas en blanco con los expresos “tipos de reenvío”, donde simplemente una ley penal remite, para fijar la sanción, a otras disposiciones de su propio articulado, o del articulado de otras leyes penales preexistentes. En el tipo en blanco, en cambio, regularmente hay una reconducción total o

³⁹ En DPC, vol. I, núm. 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, noviembre de 1978, pág. 14.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 15.

parcial del precepto a disposiciones extra penales que no siempre son leyes formales sino reglamentos administrativos o similares". Por ello, proponemos la siguiente clasificación de las normas penales en blanco⁴¹:

- a) Normas penales en blanco con reenvío específico, las cuales no contienen en sí mismas una determinación exhaustiva del precepto, es decir, no describen directamente y de modo inequívoco, el hecho de que se amenaza con pena, pero remiten, para completarse, a normas específicas extra penales, de tal suerte que entre ambas integran un precepto claro, completo y determinado, el cual no arroja dudas sobre la materia prohibida. Estas normas se asemejan grandemente a las puras "normas de reenvío", su única diferencia estriba en que en estas últimas la remisión es interna, se da en el mismo cuerpo de la ley, o se concreta en otra ley penal, o bien, se limita a la pena cuando su "precepto" es completo.⁴²
- b) Normas penales en blanco con reenvío genérico. Para integrar el precepto y, por lo mismo, identificar la conducta punible, la ley penal remite, no a normas legales o reglamentarias específicas, sino a estatutos más o menos complejos sobre ciertas materias, v. gr. los decretos sobre el control sanitario o ambiental, los ordenamientos sobre control de ciertas drogas, etc. Estas remisiones

⁴¹ Cfr. Nuestro artículo "El nuevo Código Penal y sus principios rectores", en NFP, núm.7, tercer trimestre de 1980, págs. 115 y ss., publicado igualmente, como "Los principios rectores del Nuevo Código Penal", en CAPV, núm.3, segundo semestre de 1980, Cali, págs. 39 y ss.

⁴² Sobre esta técnica legislativa, constitucionalmente admisible de suyo y en muchos casos inevitable, dice AFTALON: "dentro de nuestro régimen constitucional, no deben entenderse las leyes en blanco, como una carta blanca concedida al Poder administrador, sino que deben contener siempre la enunciación genérica de la conducta punible, defendiéndose únicamente a otra instancia la facultad de reglamentar modalidades de interés secundario o de mero detalle" (Derecho penal administrativo, cit., pág 248).

acarrear perplejidad para el Juez e incertidumbre para los ciudadanos y son manifestante inconstitucional, a la par que contrarias a la ya citada norma rectora del "principio tipicidad". Escribe CURY "...El reparo principal deriva de que, en atención a su finalidad y funciones, las normas extra penales no describen conductas (al menos directamente), sino (que) se limitan a establecer reglas cuyo cumplimiento depende de la validez o los efectos jurídicos de los actos o situaciones a que se refiere. A causa de esto, su infracción puede adoptar una multiplicidad de formas insospechadas, muchas de las cuales surgirán de interpretaciones las que, siendo legítimas a su respecto, no lo son cuando se trata de establecer el sentido de un precepto punitivo, precisamente porque crea una zona de incertidumbre, sometiendo la libertad de los ciudadanos a un riesgo completamente intolerable".

- c) Tipos indeterminados, o normas penales en blanco absoluto, estas no describen directamente la conducta sometida a pena, ni para su identificación remiten a norma alguna, sino que delegan la determinación en el Juez, suministrándole simplemente un vago criterio valorativo. Ejemplos notorios en la historia han sido los derechos nazi y soviético del primer periodo, al autorizar al Juez para punir cualquier conducta contra el "sano sentimiento del pueblo", en el primer caso, a los principios fundamentales de la revolución socialista, en el segundo. De tal clase, obviamente inconstitucionales serían las leyes penales que reprimiesen conductas contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la norma cristiana, o

actos “subversivos”, comportamientos obscenos o deshonestos, o “actos ilícitos civiles”, el injusto minero, las violaciones graves a la ley mercantil o cambiaría, etc.

No obstante que no es posible fijar el límite preciso y objetivo donde comienza la indeterminación insoportable, la Ley Penal sólo puede cumplir su constitucional función de garantía cuando, como señala STRATENWERTH, “...la prohibición de retroactividad se complementa con la prohibición de preceptos penales indeterminados” en la definición del hecho y en la fijación del marco penal⁴³.

Las formas más comunes de “abrir” los tipos son: excesiva simplificación (el texto legal es tanto más abstracto y ambiguo cuanto más simple); el uso de valoraciones globales o parciales inciertas o vagas (la valoración es más subjetiva y se presta más al capricho personal y la arbitrariedad cuanto más genérica y menor empírica); el abuso de los elementos subjetivos del tipo (tanto más cuanto más valorativos y amplios sean fines, ánimos o tendencias); en general, se puede hablar de abuso de los elementos normativos o subjetivos del tipo cuando estos se usan en la ley penal para sustituir y no para completar el sentido de la descripción de la materia prohibida o hecho conminado con pena.

⁴³ GÜNTER STRATENWERTH. Derecho penal. Parte general I. trad. De. Gladys Romero Madrid. 1ª ed. 1982. pág. 32 y también pág. 33.

CAPITULO III

ANALISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VIA PÚBLICA

Para el estudio del ilícito, hemos tomado como tipo básico 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, con el fin de facilitar el estudio del mismo, el cual a la letra dice:

Artículo 171 bis.- Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud.

3.I.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO

3.1.1.- En función de su Gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se han hecho diversas clasificaciones. Según una

división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y de buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, por que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas que abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

De lo anterior se desprende que la conducta en estudio es un delito, porque es sancionada por la autoridad judicial, sin embargo cabe señalar que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal en el artículo 7º expresa: "...Son infracciones cívicas en términos del artículo 3º de esta Ley, las siguientes:

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos...".

3.1.2.- En orden a la conducta del Agente.

Desde el punto de vista de la conducta por su Forma, se clasifican en de ACCION y estos delitos son aquellos que

pueden o deben realizarse su conducta a través de movimientos corporales.

También pueden ser de OMISION y de COMISION POR OMISION, y son los que deben, o pueden llevarse a cabo, a través de la abstención de movimientos corporales y la diferencia entre estos, es que la omisión sólo se viola una norma preceptiva y produce un resultado formal; y en la comisión por omisión, se violan dos normas, una preceptiva y una prohibitiva y generalmente se produce un resultado material.

En relación con este punto, el tipo penal es de acción, pues para su realización requiere de movimientos corpóreos del agente para cometer el hecho delictivo consistentes en utilizar la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos.

3.1.3.- Por el resultado

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les conoce también como delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos donde se requiere para su integración la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

El tipo en estudio es de resultado formal, esto es, que no requiere una mutación en el mundo externo, no obstante al desplegar la conducta se genera el resultado formal prohibido por la norma el cual es el indebido uso de la vía pública.

3.1.4.- Por el daño que causan

Por el daño que causan en el bien jurídico protegido o tutelado, los delitos se clasifican en de DAÑO o de LESION y son aquellos en virtud de la conducta realizada, el bien jurídico protegido o tutelado, sufre alteración, restricción, constreñimiento o destrucción.

Estos también se clasifican como de AMENAZA o de PELIGRO, y son cuando la conducta realizada, el bien jurídico protegido o tutelado, solo se encuentra ante la amenaza o posibilidad de daño.

Este ilícito es de lesión, por causar un daño al bien jurídicamente tutelado, consistente en la pacífica convivencia en la vía pública o el uso debido de la vía pública.

3.1.5.- Por su duración

En lo referente al resultado o por su duración se clasifican en INSTANTÁNEOS, y son aquellos donde, una vez agotada la conducta, inmediatamente se presenta el resultado; o bien, agotada la conducta se consuma el delito.

En los llamados INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES se agota la conducta, se produce el resultado y éste perdura por el tiempo más o menos prolongado.

Un delito instantáneo se comete a través de la realización de una sola acción o de una acción compuesta de diversos actos, los cuales enlazados entre sí producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de acción; de esta manera, se consuma en un solo momento y al mismo tiempo se perfecciona.

De acuerdo con lo anterior, los actos de consumo, distribución, venta de sustancias ilícitas o inhalación de sustancias lícitas no destinadas a ese fin, y que produzcan efectos psicotrópicos, si se realizan en la vía pública, su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Como consecuencia, debe considerarse al artículo 171 bis fracción I como un delito instantáneo.

Cabe señalar que para algunos autores existen los delitos instantáneos con efectos permanentes, los cuales se caracterizan por realizarse en forma instantánea, pero sus efectos no cesan de inmediato, es decir, producen efectos permanentes.

3.1.6.-Por el elemento interno

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. A esta clasificación, algunos autores agregan otro llamado preterintencional.

Al respecto el artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal refiere que: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Así mismo el artículo 9º del mismo ordenamiento legal expresa: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra Culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El delito de utilización indebida de la vía pública es de realización dolosa, por ser indispensable la plena y absoluta intención del agente para la perpetración del acto ilícito. No se puede efectuar de manera culposa, de decir, sin intención, atribuyendo la acción, criminal a la imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

3.1.7.- En función de su estructura

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos: "Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica imprescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente".

El artículo en estudio debe de ser considerados de estructura simple, porque daña un solo bien jurídicamente tutelado, es decir, la pacífica convivencia en la vía pública.

3.1.8.- Con relación al número de actos.

Referente a la conducta por el número de actos, éstos se clasifican en unisubsistente, y es cuando admite o permite que la conducta se lleve a cabo a través de un solo movimiento corporal o de una abstención. Mientras los plurisubsistentes admiten o permiten que la conducta se lleve a cabo a través de varios movimientos corporales o abstenciones.

El precepto legal que nos ocupa es unisubsistente, pues basta la realización de un acto para su tipificación, la acción no se puede dividir o fraccionar en diversos actos, el sujeto activo logra su propósito ilícito en un sólo acto consistente en utilizar la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos.

3.1.9.- Con relación al número de sujetos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito por el tipo penal.

El ilícito a estudio es unisubjetivo pues la ejecución de la conducta antijurídica requiere de un solo sujeto. Esta situación la observamos claramente en la descripción legislativa del artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, al expresar: “el que”

3.1.10.- Por su forma de persecución.

Es menester citar el texto constitucional del Artículo 21, el cual establece "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando..."

Como ya sabemos, existen dos formas de perseguir los delitos: de oficio y a petición de parte ofendida; el ilícito en estudio es de oficio, ya que la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún en contra de la voluntad del ofendido, siendo improcedente el perdón del agraviado.

El poder judicial de la Federación manifiesta lo siguiente:

ACTUACIONES DEL EJÉRCITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, LEGALIDAD DE LAS. Si bien es cierto que de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la Policía judicial, ésta bajo autoridad y mando de aquél, también lo es que, las actuaciones realizadas por los elementos del Ejército Mexicano, con motivo de la detención del quejoso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Suprema del país. Cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente, de manera que las diligencias practicadas por elementos del Ejército, raíz de la detención del demandante de amparo, como son la recepción de su propia confesión, no constituyen actos intromisorios o conculcatorios de la jurisdicción de las autoridades investigadoras, federales, pues debe decirse que los militares

que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud, forman parte de una corporación que labora en la campaña contra el narcotráfico, y de acuerdo con lo establecido con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a aparticiparle inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculpados que hubieren sido detenidos.

Por otra parte el artículo 126 de este Código Adjetivo establece: "Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de la policía judicial, remitirá éste dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos la remisión se hará dentro de veinticuatro horas siguientes a la detención", términos que se cumplieron en la especie, pues de las constancias procesales se advierte que las actuaciones militares fueron remitidas al representante social federal, en la misma fecha en que acontecieron los hechos, quién radicó la averiguación previa al día siguiente; Por lo anterior resulta claro que los elementos militares en la averiguación de los hechos considerados como delictivos, no es contraria a la ley. (Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito Semanario Judicial de la federación. 8ª Época. Tomo III. Segunda Parte-1. Tesis 32 Página 61).

PRECEDENTES: Amparo directo 496/88. Israel Martínez Méndez 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Guadalupe Gama Casas.

3.1.11.- En función de su competencia.

Clasificación del delito en orden a su competencia puede ser del FUERO COMUN O LOCAL, y son todos aquellos que se encuentran contenidos en leyes locales o estatales; mientras del FUERO FEDERAL son aquellos contenidos en Leyes Federales.

Pueden ser del FUERO COMÚN O LOCAL todos aquéllos contenidos en leyes locales o estatales, como lo es el precepto a estudio contenido en el artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo no pasa desapercibido que el Código Penal Federal en su artículo 194 establezca:

“...Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que :

Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley general de salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborara, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico...”

3.1.12.- Clasificación legal

El ilícito a examen se encuentra localizado en el Título Quinto Capítulo I Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia del Código Penal para el Distrito Federal.

3.2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

3.2.1.- Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender la conducta y su resultado; sin embargo, esta definición resulta inexacta por restringida, ya que no es suficiente esa capacidad de querer y entender, para considerar a un sujeto imputable; por ello, la imputabilidad consiste en los mínimos de capacidad física y capacidad legal que debe reunir el sujeto activo del delito al momento de realizar su conducta delictiva.

1) Menores de edad

En nuestro sistema jurídico penal, los individuos carentes de edad para ser considerados como mayores se encuentran fuera del derecho penal de los adultos, subordinados únicamente a la acción tutelar por parte del estado; es decir, si el delito tipificado en el Artículo 171, fracción I, es cometido por un menor de edad, éste no podrá ser juzgado ante jueces de paz, sino que deberá ser internado en un Consejo Tutelar de Menores, donde se pretende reintegrarlo a la sociedad bajo programas de estudio y readaptación.

Algunos autores han manifestado que los menores de edad son inimputables, son personas incapaces de querer y entender en el campo del derecho penal, no comprenden el alcance de sus actos y, por lo tanto, es imposible imputarles un acto delictuoso.

No obstante, nuestra opinión es en sentido contrario. Pues considero que, si son imputables los menores de edad, únicamente se encuentran sometidos a un régimen diverso; es decir, los individuos carentes de la edad para ser considerados como mayores, en la actualidad, sí tienen capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; si cometen delitos, si son entes jurídicos a una imputación de orden penal; con la simple variante de estar sometidos a otro régimen, como los militares; no pueden considerarse al igual de quienes padecen enajenación mental.

Es importante aclarar mi postura. Considero una excepción de aquellos menores, que realmente que por su minoría de edad no tienen las facultades mentales para querer y entender en el campo del derecho penal, en el sentido de considerar a los menores como imputables sujetos a un régimen especial.

3.2.3.- Acciones libres en su causa

Dentro de las acciones libres en su causa es indispensable señalar el texto del Artículo 15 fracción VII del Código Penal, el cual expresa: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible".

El agente estará en esta situación cuando para perpetrar el ilícito en estudio, se ponga en estado de embriaguez -por ejemplo- para cometer el ilícito. Asimismo, cuando el trastorno mental sea provocado culposamente y

llegare a cometer el hecho punible, responder por el resultado típico, siempre que lo haya previsto o le fuere previsible.

3.2.4.- Inimputabilidad

Es preciso señalar que la inimputabilidad es la falta de capacidad para querer y entender en el campo del derecho penal.

1) Incapacidad

La incapacidad se presenta en los menores de edad, sólo en aquellos que por su mínima edad no pueden querer y entender en el campo del derecho penal también se da en los individuos con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, como lo cita el artículo 15 fracción VII, el cual abordaré más adelante.

2) Trastorno Mental Transitorio.

Este tipo de trastorno mental origina la inimputabilidad en el agente, siempre que haya sido originado sin la voluntad del mismo, y comprobada con base patológica, para evitar errores.

El agente del ilícito en análisis, puede ser inimputable si al momento de la realización padece algún trastorno mental transitorio. Cabe recordar que si el trastorno ha sido provocado en forma dolosa o culposa, el sujeto responderá del resultado siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

3) Falta de salud mental

La falta de salud mental se desprende del texto del artículo 15, fracción VII, el cual expresa “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser de que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

En este mismo sentido el artículo 69 bis expresa: “si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

Por lo tanto, si el sujeto ejecuta el delito en cuestión estando bajo un trastorno mental involuntario, o si padece desarrollo intelectual retardado, será inimputable.

4) Miedo Grave

El miedo grave es cuando en la comisión del hecho delictivo planeado, se actúa bajo circunstancias subjetivas por las cuales se encuentra marginado para actualizar razonadamente, es decir, por circunstancias especiales del mundo subjetivo de cada persona (creación de ideas subjetivas como fantasmas, o temores que en la realidad son falsos), se comete el ilícito.

Resulta difícil creer que se puede cometer el tipo en análisis por esta causa, sin embargo, no descartamos esta posibilidad, y de ocurrir, resulta indispensable un estudio médico experimentado que compruebe esta situación.

3.3.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

3.3.1.- Conducta

La conducta se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo cual significa que sólo los seres humanos pueden conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto, y, es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

1)Clasificación.

Dentro de la clasificación de la conducta, el artículo 171 bis fracción I, comprende una hipótesis de acción; se necesitan movimientos materiales o corporales voluntarios encaminados a la producción de un resultado; Éstos son el utilizar la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos.

2) Sujetos

1.- Sujeto activo.- El tipo no establece alguna calidad especial, por lo cual podrá ser cualquier individuo.

2.- Sujeto pasivo.- Al igual que el activo, tampoco se establece alguna calidad de sujeto, por lo cual también puede ser común e indistinto.

3.- Ofendido.- En este caso será quien resiente el daño del ilícito en forma directa.

3) Objetos del delito

1.- Objeto jurídico.- Como ya lo he mencionado anteriormente es la pacífica convivencia en la vía pública.

2. Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del delito, en el caso del artículo 171 bis fracción I, será la pacífica convivencia en la vía pública, y la privada de las personas que consumen sustancias lícitas e inhalen sustancias ilícitas.

4) Lugar y Tiempo de la comisión del delito

En este aspecto existen tres teorías:

1. Teoría de la actividad.- Es por la cual el delito debe sancionarse en donde se realizó la actividad.

2. Teoría del Resultado.- Según ésta, se debe sancionar en el lugar donde se produzca el resultado de la conducta delictiva.

3. Teoría de la Obicuidad.- Indica que se puede aplicar cualquiera de las dos teorías anteriores, lo importante es que no deje de castigarse el delito.

3.3.2.- Ausencia de conducta.

1) Hipnotismo

En este caso, la conducta delictiva en estudio comete bajo un estado de letargo, el cual es provocado por un tercero, quien logra sobre aquél un control de sus actos, siguiendo alguna técnica o procedimiento, por lo cual habrá ausencia de conducta, si se comprueba esta situación.

2) Sonambulismo

Como el sonambulismo es una enfermedad del sistema nervioso, por medio del cual el sujeto efectúa actos en estado de inconsciencia, es posible la comisión del hecho delictivo de esta forma, claro, siempre y cuando se compruebe esta situación sin voluntad de actuar al agente.

3.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

3.4.1.- Tipicidad.

1) Tipo penal

Es el estipulado en el artículo 171 bis fracción I, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 171 bis .-Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotropicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para

los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las calificadas por la ley general de salud ”

2)Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, se presentará la tipicidad cuando se amolda al tipo penal la conducta desplegada por el agente.

3)Clasificación del Tipo Penal:

1.Por su composición, los delitos se dividen en normales y anormales.

El tipo penal indicado es normal, en virtud de contener exclusivamente elementos objetivos en su conformación.

2. Por su ordenación metodológica los tipos pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Es un tipo fundamental el analizado, porque posee independencia, y se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, la pacífica convivencia de la vía pública.

3. Por su autonomía o independencia, los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

Es un delito autónomo porque tiene vida propia, no necesita de algún otro tipo para su configuración.

4. Por su formulación, pueden ser casuísticos o amplios.

El tipo en estudio es amplio porque en su descripción contiene una hipótesis en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien

jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.

5. Por el daño que causan pueden ser de lesión o de peligro. Es de lesión ya que se provoca un resultado en su ejecución, se daña la pacífica convivencia de la vía pública con la ejecución del ilícito.

3.4.2.- Atipicidad

Se presentará cuando falte el objeto material. Por ejemplo, si se está suministrando bajo prescripción médica alguna sustancia ilícita a una persona con cáncer, para minimizar los dolores, en esta hipótesis no se daña la pacífica convivencia de la vía pública.

3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

3.5.1.- Antijuricidad

Para que una conducta sea considerada como delictiva, debe contravenir una norma penal establecida, es decir, ser antijurídica.

En el tipo a estudio se presenta la antijuricidad formal, porque infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

También se presenta la antijuricidad material, porque la realización de la conducta delictiva en estudio, es socialmente dañosa.

3.5.2.- Causas de Justificación:

Las causas de justificación, doctrinalmente han sido clasificadas en: ejercicio de un derecho; legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber; obediencia jerárquica; e, impedimento legítimo.

No obstante, a nuestro criterio, las causas de justificación se reducen a dos supuestos, a saber: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

En el delito que nos ocupa, no se presenta ninguna causa de justificación.

3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

3.6.1.- Culpabilidad

La culpabilidad es el elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto delictivo.

El nexo, como recordaremos, es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito.

Dolo

El tipo en estudio es eminentemente doloso, ya que para su realización se requiere de la plena intención del agente para la ejecución del mismo, por lo cual, no cabe la presentación culposa.

1. Dolo directo.- Se presenta cuando la realización de la conducta es exactamente conforme a la voluntad del sujeto activo, es decir cuando se efectúa ineluctablemente, ni más ni menos.

3.6.2.- Inculpabilidad.

Es el elemento negativo de la culpabilidad, es la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

a) El error

En la clasificación del error consideramos que se presenta el error de hecho e invencible, cuando el agente por circunstancias ajenas a la voluntad no conoce la realidad, se atenta contra el factor intelectual del sujeto. El derecho mexicano sólo reconoce cuando es imposible evitarlo humanamente, por la falsa apreciación que se tiene del hecho.

A continuación transcribo el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

I El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repele una agresión real, actual o inminentemente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor; Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se define, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que existía la misma obligación. Igual

presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se abre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

En tanto, el mismo ordenamiento legal establece:

“Artículo 66. - En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.”

b) Temor fundado

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente de rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

Estimamos que se presentará el temor fundado en la comisión del ilícito en estudio, cuando el agente sabe que de no hacerlo correr el riesgo de morir o sufrir un daño grave.

VII. Condiciones objetivas de la punibilidad y su ausencia

3.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

3.7.1.- Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión del delito. Constituye un elemento secundario y se encuentra señalada en los tipos penales.

La punibilidad se encuentra establecida en el tipo a estudio en el artículo 171 bis, de la siguiente manera:

“Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto”

3.7.2 Excusas absolutorias.

Se basan primordialmente en la utilidad social, en aspectos subjetivos y en la nula temibilidad del individuo. Así tenemos que existen excusas en razón de móviles afectivos, en virtud de lazos de sangre o relaciones familiares en las que existe amor entrañable o fraternal. También existen excusas en razón de la maternidad consciente, verbigracia, la contempla en nuestro artículo 333 del Código Penal, en los casos de aborto causado por imprudencia de la mujer, o bien cuando el producto es causa de una violación. Otro ejemplo en el artículo 375 que estipula que cuando una persona robe algo que no exceda de 10 salarios y lo restituya espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento no se impondrá sanción alguna, si no hubo violencia.

3.8.- ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO

Vida del Delito

1) Fase interna

Es la etapa en que el agente concibe la idea de utilizar la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, y decide ejecutar la conducta delictiva, pero en su mente únicamente. Esta fase no es sancionada.

2) Fase externa

Es cuando el agente exterioriza su deseo criminal, prepara la ejecución de su conducta y finalmente la efectúa.

3) Ejecución

Consumación.- El delito en estudio se consume en el momento en que se realiza alguna de las conductas establecidas en el artículo 171 bis fracción I.

3.9.- PARTICIPACION

- A) Autor material.- Es cualquier persona, y será quien ejecute directamente alguna de las acciones estipuladas en el tipo penal.
- B) Coautor.- Podrá ser cualquier persona, es quién actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.
- C) Autor intelectual.- Es quien instiga a otra persona a cometer alguno de los actos penalmente sancionados.
- D) Autor mediato.- es quien se vale de otra persona para realizar alguna de las conductas estipuladas; en nuestro tipo a estudio puede ser cualquier persona.
- E) Cómplice.- Es quien ejecuta actos de cooperación en la realización de las conductas ya mencionadas en el tipo a estudio: lo será cualquier persona.
- F) Encubridor.- Es quien oculta al agente que ha efectuado la conducta típica. Será cualquier persona.

3.10.-ACUMULACION

A) Material

Es cuando simplemente se suman las penas correspondientes a cada uno de los delitos ejecutados, dando el total de la pena aplicable al delinciente.

B) Absorción

Es cuando la sanción del delito mayor, absorbe las penas de los demás delitos, imponiéndose sólo aquella al agente del ilícito.

C) Acumulación jurídica

Es cuando a la pena del delito mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

3.11. CONCURSO DE DELITOS

A) Ideal

Es cuando el agente con una sola conducta realiza diversos delitos.

B) Material

Es cuando el agente además de perpetrar el delito a estudio, efectúa otras acciones produciendo otros delitos.

CAPITULO IV

CAUSAS POR LOS QUE DEBE DE DERAGARSE EL ARTÍCULO 171 bis FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Aplicación del delito de utilización indebida de la vía pública; a partir de la publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal a la fecha, por parte del Ministerio Público.

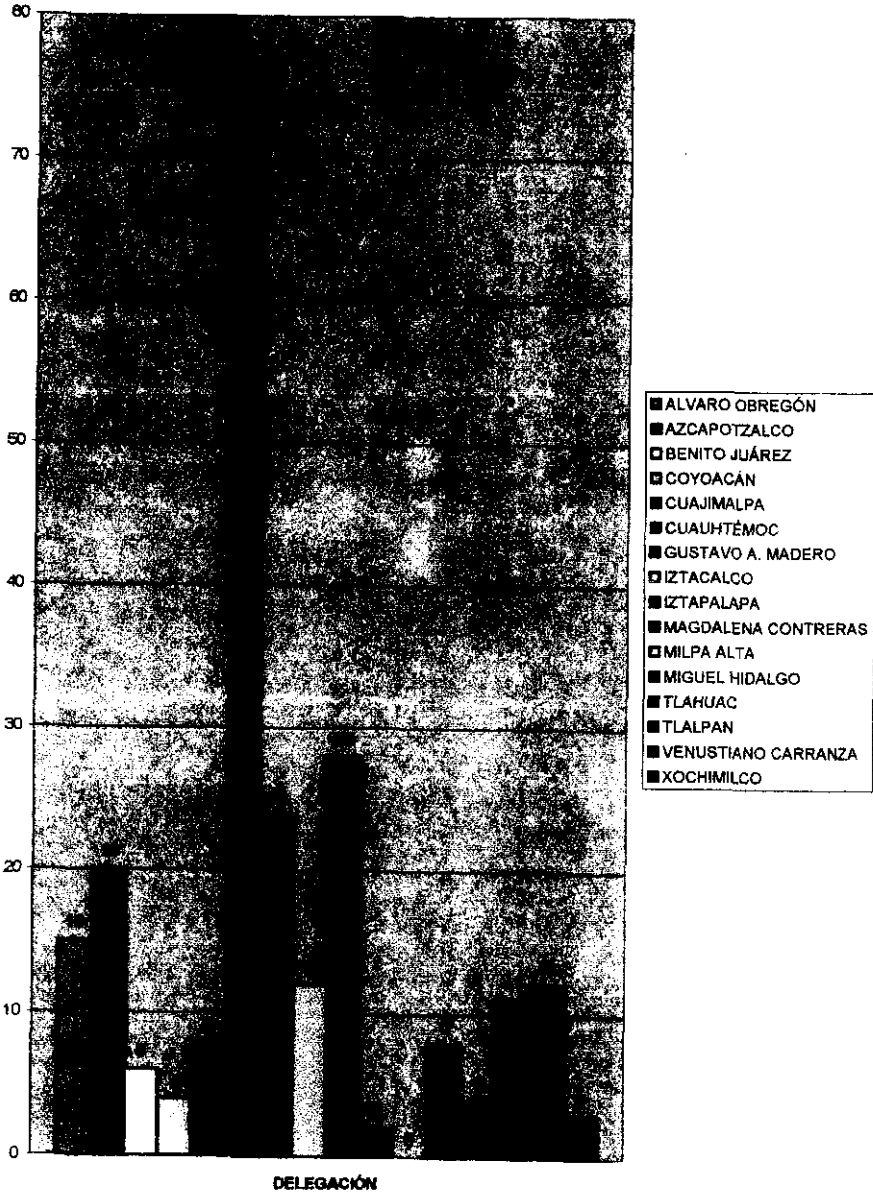
La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato tal y como lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna, por ello una vez que es puesto a disposición del Organismo Investigador un presunto responsable de algún delito este debe de reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales, es decir que exista denuncia de hechos determinados por la Ley como delito, en este caso UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y otros datos que acrediten el cuerpo de dicho ilícito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Para posteriormente solicitar a la autoridad Judicial la Orden de Comparecencia.

Una de las causas por las que frecuentemente el Juzgador niega dicha Orden en los casos específicamente al que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, es por que a criterio de la mayoría de los Juzgadores estas sustancias como por ejemplo, los hidrocarburos halogenados

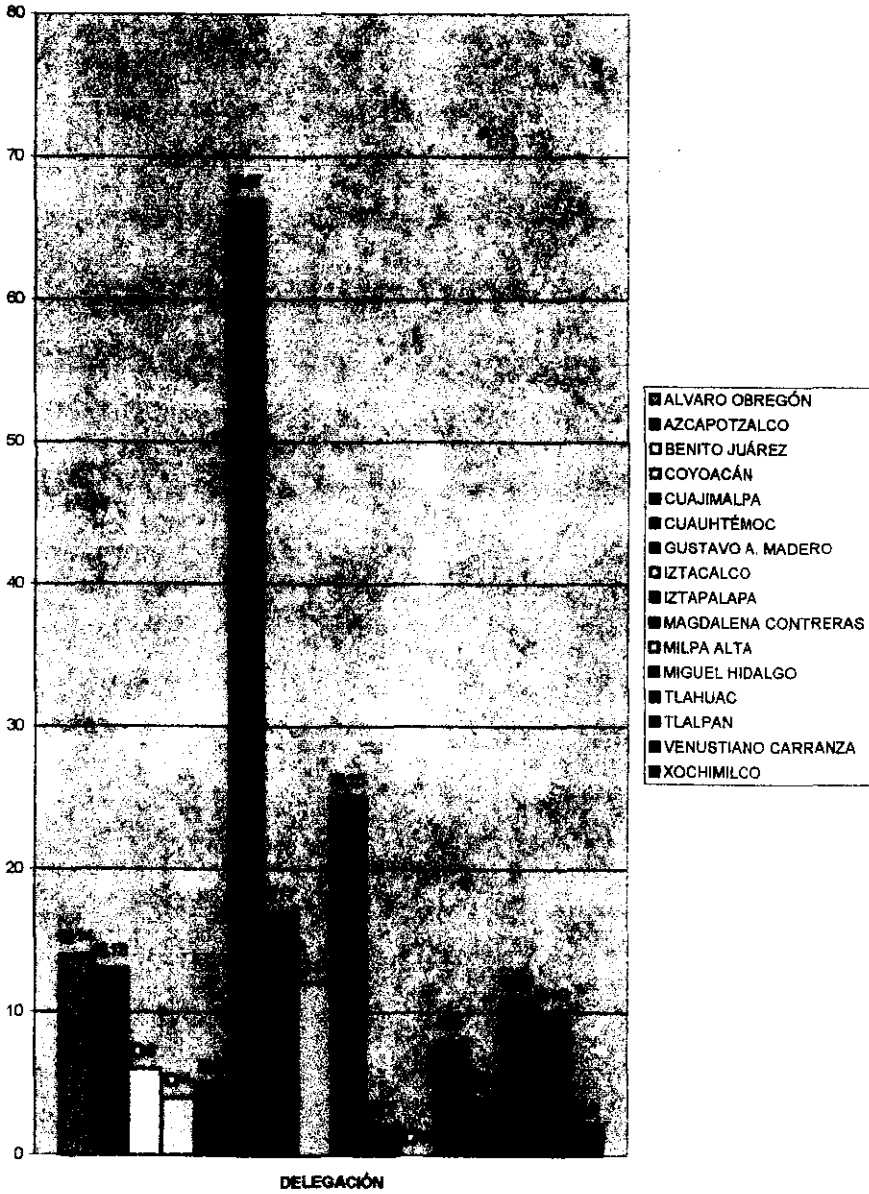
no se encuentran contemplados en el catalogo de sustancias psicotrópicas de la Ley General de Salud y es por ello que erróneamente el Juzgador Niega la Orden de Comparecencia, por lo que considero que si se esta hablando de sustancias lícitas no tiene porque estar regulado en algún ordenamiento legal ya que no esta prohibido y lo que no esta prohibido esta permitido, además de que el mismo precepto legal refiere que no deben ser destinadas a ese fin (ser inhaladas), y si con los dictámenes se acredita que producen efectos psicotrópicos, a nuestro juicio el Juzgador no tiene porque negar la Orden.

Por otra parte cabe señalar que algunos medios de comunicación también criticaron este precepto legal ya que consideraron que la cuestión de quienes consuman o inhalen en la vía pública, iba dirigido a los niños de la calle, al respecto considero que si bien, no iba dirigido a ellos ya que como lo menciona el legislador: " este tipo penal no pretende penalizar la pobreza, ni saturar las cárceles, sino por el contrario, combatir la venta y distribución de estas sustancias y prevenir la delincuencia", sin embargo, las personas que con más frecuencia cometen este ilícito y que son puestas a disposición del Ministerio Público son aquellas que viven en la calle por ello muchas veces cuando el Ministerio Público consigna la Averiguación Previa, y solicita al Juez sea girada la Orden de Comparecencia una vez girada esta por el Organo Jurisdiccional no se cumple por conducto de la policía judicial toda vez que los buscados no tienen un domicilio establecido, lo anterior lo corroboramos con estadística en la cual la Delegación Cuauhtémoc, que cuenta con más personas que viven en la calle es la que más a consignado éste delito.

UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA (CONSIGNACIONES CON DETENIDO)



UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA (CONSIGNACIONES SIN DETENIDO)



4.2.- PUNICIÓN ¿PENAS Ó MEDIDAS DE SEGURIDAD?

Para entrar al estudio de la punibilidad del delito a estudio haremos una prevé diferenciación entre pena y medida de seguridad.

Para CARRANCA Y TRUJILLO ⁴⁴ "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".

Las Medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos: así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que a continuación nos menciona el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal pueden tomarse como simples medidas de seguridad.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1 Prisión

2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

⁴⁴ Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano: parte general". México: Porrúa. 1976.P. 516.

estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4 Confinamiento.

5 Prohibición de ir a lugar determinado.

6 Sanción pecunaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

7 Se Deroga. (D.O.F. del 13 de enero de 1984).

8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9 Amonestación.

10 Apercibimiento.

11 Caución de no ofender.

12 Suspensión o privación de derechos.

13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14 Publicación especial de sentencia.

15 Vigilancia de autoridad.

16 Suspensión o disolución de sociedades.

17 Medidas tutelares de menores.

18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

A pesar de las indudables semejanzas que existen entre pena y medida de seguridad, y que en su dimensión práctica muchas veces aparecen confundidas por imperfecciones de los respectivos sistemas, es innegable que existan serias diferencias cualitativas entre ambas instituciones:

A) La pena se ordena fundamentalmente a la prevención general; la medida de seguridad a la prevención especial.

B) La pena exige para su imposición un previo delito; la medida de seguridad la existencia de un estado peligroso, que puede producirse sin la comisión de un hecho delictivo. En consecuencia, la pena es siempre potsdelictual; la medida de seguridad- en su primogenia construcción- puede no serlo.

C) La pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito; la medida de seguridad es proporcionada a la peligrosidad del sujeto.

D) La pena sólo se impone a los sujetos imputables; la medida de seguridad se impone tanto a los imputables como a los inimputables, y en base de un criterio de utilidad social.

E) La pena se aplica de un modo determinado; la medida de seguridad, que se fundamenta en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo (en un estado peligroso), tiene una duración indeterminada, subordinada a su propia ejecución.

F) La privación de bienes jurídicos del sujeto, a través de la que se manifiestan ambas, constituye el contenido de la pena y un simple fenómeno acompañante de las medidas de seguridad.

Las sustanciales diferencias entre pena y medida establecidas por determinados sectores (fundamentalmente la Escuela italiana y, más recientemente, la nueva defensa social). Para estas orientaciones doctrinales- y otras de signo semejante- aun cuando entre ambas pueden señalarse diferencias secundarias, no existiendo una diferencia sustancial; se afirma que pena y medida de seguridad consisten en una disminución de bienes jurídicos, son proporcionados a la peligrosidad del delincuente, ambas sirven a los fines de prevención general y especial y son aplicadas por los órganos de la jurisdicción penal. Desde este punto de vista, puede ser igualmente utilizada la pena o la medida de seguridad; se actuará una u otra, no con criterios jurídicos, sino en razón de la toma en consideración de la exacta personalidad del delincuente de la exacta personalidad del delincuente.

De lo anterior observamos que en el delito a estudio sé esta sancionando al que utilice la vía pública, para distribuir o vender sustancias ilícitas con pena privativa de la libertad así

como multa y para el que utilice la vía pública para consumir sustancias ilícitas e inhalar sustancias lícitas, medida de seguridad al establecer:

“...Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el Centro de atención destinado a tal efecto...”

Siendo el espíritu del Legislador al sancionar estas conductas combatir la venta y distribución de estas sustancias, razón por la cual en el penúltimo párrafo sólo se impone como sanción para el consumo de estas sustancias nocivas para la salud el tratamiento que corresponda, con lo que se da respuesta a un grave problema social y se hacen más seguras nuestras calles.

A continuación veremos un ejemplo de una resolución dictada por el Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal.

SENTENCIA.- - - México, Distrito Federal a 14 catorce de agosto del año 2000 dos mil.- - - - -

VISTOS, los presentes autos para dictar sentencia definitiva en la causa penal número 782/99 instruida en este H. Juzgado Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal, por el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

cometido en agravio de LA SOCIEDAD y en contra de JUAN HERNANDEZ SANCHEZ o JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ quien por sus generales dijo ser: de 21 veintiún años de edad, estado civil soltero, religión cristiano, dedicado a ayudante de comerciante, que con un ingreso económico aproximado de \$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional semanales, con domicilio actual en calle Juan de Dios Pesa, número 85-A, interior 04, colonia Obrera, código postal 06800, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, que no es adicto a drogas o enervantes, así como no padece enfermedad contagiosa alguna, no ingiere bebidas embriagantes y si fuma cigarrillos de tabaco comercial, mismo que se encuentra en libertad, y;-----

-----RESULTANDO-----

1.- En fecha 24 veinticuatro de Diciembre del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se recibió la averiguación previa número 4/1662/99-11 y pliego de consignación sin detenido a través del cual se ejercito acción penal en contra de JUAN HERNANDEZ SANCHEZ como probable responsable de la comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, solicitando orden de comparecencia en su contra, misma que fue obsequiada con fecha 30 treinta del mismo mes y año.----- 2.- Con fecha 03 tres de julio del año 2000 dos mil, compareció ante el local de este Juzgado el encausado JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, quien en esa misma fecha rindió su declaración preparatoria, siendo que mediante Auto de Plazo Constitucional de fecha 06 seis del

mismo mes y año, se declaró la Sujeción a Proceso sin restricción de su libertad personal al sentenciado de mérito, declarándose la apertura del proceso Sumario.- - - - -

- - - - - 3.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción, formulando las partes sus respectivas conclusiones, pasando los presentes autos a la vista de la Suscrita para dictar la resolución que corresponde, misma que se hace:- - - - -

- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - - I.-

Existen en la causa, los siguientes elementos de prueba- - - -

- - - - - 1.- **La denuncia presentada por el policía remitente DAVID SANTIAGO REYES,** ante el Ministerio Público en fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 6), quien manifestó: Que el día de hoy a eso de las 21:30 horas al circular por la Avenida Lázaro Cárdenas en la colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc y a la altura de la calle de Doctor Balmis de la misma colonia y Delegación antes citada se percataron de que un sujeto del sexo masculino caminaba con dirección sur a norte sobre la acera izquierda-poniente de manera zigzagueante y llevándose a la cara una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia amarilla, por lo que se procedió a revisar su estado y al cuestionarlo dicho sujeto despidió un fuerte olor a sustancia tóxica al parecer sustancia industrial y al revisar el contenido de la bolsa se percató junto con su pareja que dicha sustancia amarilla es al parecer cemento de contacto de uso

industrial, por lo que se procedió a detenerlo toda vez que cometió un delito flagrante, asimismo este sujeto dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que denuncia el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA en agravio de la SOCIEDAD y en contra del sujeto que dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, al cual pone a disposición de esta Representación Social junto con la bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia espesa al parecer cemento industrial de contacto, asimismo al tener a la vista a JUAN HERNANDEZ SANCHEZ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que el día de hoy a las 21:30 horas fue detenido en flagrante delito al estar utilizando indebidamente la vía pública al estar inhalando sustancias tóxicas.- - - - - 2.- **Lo aseverado por el policía remitente JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL**, ante el Organo Investigador en fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 8), quien dijo: Que el día de hoy a eso de las 21:30 horas al circular por la Avenida del Eje Central Lázaro Cárdenas de la colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc se percataron a la altura de la calle de Doctor Balmis de la misma colonia y Delegación que un sujeto del sexo masculino caminaba sobre la acera izquierda poniente con dirección de sur a norte de manera zigzagueante, llevando a la cara una bolsa de plástico transparente, por lo que al proceder a revisarlo del por qué de su caminar, se percataron que al entrevistarlo este sujeto despidió un fuerte olor a sustancia tóxica tipo industrial y al revisar el contenido de la

bolsa de plástico transparente se percatan que en su interior tiene una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento de contacto, por lo que se procede a asegurar a dicho sujeto, asimismo este sujeto dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que denuncia el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA en agravio de la SOCIEDAD y en contra del sujeto que dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, sujeto al cual pone a disposición de esta Representación Social junto con la bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia espesa al parecer cemento industrial, asimismo al tener a la vista a JUAN HERNANDEZ SANCHEZ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que el día de hoy a las 21:30 horas fue detenido en flagrante delito al estar utilizando indebidamente la vía pública al estar inhalando sustancia tóxica en la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Doctor Balmis en la colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc.- - - - -

- - - - - **3.- El formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público** de fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 10), la fe ministerial de dicho documento (foja 12), las fe ministerial de personas uniformadas que obran a fojas 8 y 12 de la causa, así como el informe de la policía judicial que consta en la foja 28 de las presentes constancias.- - - - -

- - - **4.- La fe ministerial de bolsa transparente de plástico con sustancia espesa de color amarilla**, realizada por el personal actuante en fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil

novecientos noventa y nueve (foja 13), en al que se da fe de haber tenido a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento industrial de contacto.-----

----- **5.- Los dictámenes de química en:** **1)** identificación de hidrocarburos, que obran a fojas 29 a 30 y 34 del expediente; **2)** identificación y cuantificación de alcohol a foja 31 de la causa; y, **3)** identificación de metabolitos provenientes de drogas de abuso (foja 33), todos de fecha 3 tres de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscritos por los peritos Ingeniero DANIEL A. MONCADA REYES y la Perito Químico ROSA O. CORTES MEDINA; así como la fe que dio el ministerio público de los mismos, la que se asientan en las fojas 32 y 36 de la causa.-----

----- **6.- Los dictámenes de integridad física del acusado JUAN HERNANDEZ SANCHEZ,** (fojas 11 y 22), la fe ministerial de los mismos (fojas 12 y 23), así como la fe de estado físico realizada a dicho acusado, la cual consta a foja 32 de la presente causa.-----

----- **7.- Documentales privadas de buena conducta que corren agregadas en autos.**-----

----- **8.- Lo declarado por el acusado JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ,** ante el Ministerio Público en fecha 3 tres de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 25), quien dijo: Que enterado de la imputación que obra en su contra la acepta en parte, ya que la verdad de los hechos es la siguiente, que el día 2 de noviembre del presente año siendo aproximadamente las 20:30 horas, el declarante se encontraba

en la calle de Isabel la Católica y Fernando Ramírez en la colonia Obrera y que se encontraba solo llevando consigo una bolsa de plástico transparente y la cual lo inhalaba en varias ocasiones y que en un momento dado fue interceptado por dos oficiales de la policía los cuales le piden que les entregue la bolsa que contenía el cemento (pegamento industrial) y enseguida lo suben a la patrulla se la Secretaría de Seguridad Pública y lo mantienen dando vueltas en los alrededores de la colonia hasta que minutos más tarde fue remitido a esta Agencia y fue puesto a disposición. **En vía de declaración preparatoria (foja 48 reverso) dijo:** Que no es su deseo declarar en la presente diligencia, así como tampoco en audiencia de ley.-----

Los anteriores medios probatorios, valorados y analizados en su conjunto en términos de los artículos 246, 248, 249, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal Penal, en concepto de la Suscrita, **acreditan el cuerpo del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA** a que se refiere el artículo 171 bis párrafo inicial fracción I (hipótesis del que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos) en relación con el 7o párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (Instantáneo), en términos de la regla general que prevé el artículo 122 del Ordenamiento legal primeramente citado, en virtud de que de las probanzas antes descritas primeramente se observa el acreditamiento de una conducta humana concreta y positiva, esto es, en forma de acción, por medio de la cual el activo del

delito **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** ó **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ** utilizó la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, de las que producen efectos psicotrópicos; en efecto, de las probanzas constantes en autos, se desprenden elementos de convicción suficientes para tener por acreditado una conducta ejecutada en las siguientes circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión: El día 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, el sujeto activo del delito se encontraba en la vía pública, caminando con dirección de sur a norte, sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas en la acera izquierda-poniente, la altura de la calle de Doctor Balmis, en la colonia Centro Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, de manera zigzagueante y llevándose en varias ocasiones a la cara una bolsa de plástico transparente misma de la cual inhalaba, ya que contenía una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento industrial de contacto, en la cual se identificó la presencia de un hidrocarburo de tipo aromático denominado Tolueno, el cual se encuentra considerado como sustancia psicotrópica, mismo que no esta destinado para su inhalación, siendo que de lo anterior se percatan los policías preventivos **DAVID SANTIAGO REYES** y **JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL**, quienes interceptan al activo del delito, advirtiéndole que el sujeto despedía un fuerte olor tóxico, encontrándole en su poder la bolsa de plástico transparente conteniendo al sustancia espesa de color amarillo de la que realizaba

inhalación, por lo que lo aseguran, trasladan y ponen a disposición de la Representación Social, al igual que la bolsa descrita; es así que se observa que la conducta desplegada por el sujeto activo produjo un resultado de naturaleza formal ya que para la existencia del ilícito no se hace necesario una alteración en el mundo fáctico, pues basta con que el sujeto activo inhale en la vía pública, una sustancia lícita no destinada a ese fin, que produzca efecto psicotrópicos, para que se actualice, toda vez que el delito en comento resguarda la pacífica convivencia en la vía pública; siendo que el activo con su actuar puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es precisamente la pacífica convivencia en la vía pública, y en atención a que en el caso en análisis no se da un resultado material, sino uno formal, ya que para la acreditación de la existencia del ilícito basta con que la conducta desplegada por el activo se adecúe al supuesto normativo penal ya descrito, y que en el caso concreto se resguarda la pacífica convivencia en la vía pública, el cual se constituye como el bien jurídico tutelado por la norma en el ilícito en análisis, mismo que es cometido así en agravio de la Sociedad; es por lo anterior que se procede ahora al análisis del acreditamiento de los elementos normativos constitutivos esenciales que establece el tipo penal a estudio consistentes en que la conducta desplegada por el activo se verifique en la vía pública, esto es, la circunstancia de lugar que el ilícito en análisis requiere para su integración, considerada la vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los parámetros de las

propiedades y que está destinado al tránsito de peatones y vehículos, esto es, por donde puede transitarse libremente, como las calles, plazas, caminos, etcétera, en el caso concreto el Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura de la calle de Doctor Balmis, en la colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; de igual forma se actualiza el elemento normativo inhalar sustancia lícita que produce efectos psicotrópicos, ya que en el caso concreto se observa que la sustancia de la que el sujeto activo realizaba aspiración y absorción por las vías respiratorias, lo es un solvente que a su análisis químico de identificación de hidrocarburos, reveló contener un hidrocarburo de tipo aromático denominado Tolueno, mismo que es considerado como un psicotrópico por inhalación, por la Ley General de Salud, en su artículo 245 fracción V, en relación con el artículo 4° en su fracción II, de la Ley Federal para el control de Precursores Químicos Esenciales y Maquinas para Elaborar Cápsulas Tabletas y o Comprimidos, asimismo del primer Ordenamiento citado se desprende que es una sustancia lícita, toda vez que se utiliza corrientemente en la Industria, mas la misma no tiene el fin de ser inhalada por las personas; es así que la conducta dolosa desplegada por el activo, misma que se evidencia en cuanto el mismo, al momento de los hechos, encontrándose en la vía pública procede a aspirar una bolsa de plástico que contenía la sustancia lícita antes descrita no destinada a ese fin la cual produce efectos psicotrópicos, de lo que se desprende que la conducta del activo se realizó conociendo los elementos constitutivos del delito de

UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA y consciente de ello, quiso la realización del hecho penado por la ley Sustantiva de la Materia, y lo llevó a cabo queriendo verificar el resultado finalmente acaecido; es así que nos encontrándonos en presencia de un delito instantáneo ya que el ilícito se consumó en el mismo momento en que se efectuaron sus elementos constitutivos, esto es cuando el activo inhala en la vía pública la sustancia antes descrita, que no está destinada a ese fin, verificándose así la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 7 del Código Penal; **todo lo anterior se acredita de la adminiculación lógica y jurídica del acervo probatorio obrante en la presente causa, toda vez que consta la denuncia presentada por los policías remitentes DAVID SANTIAGO REYES y JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL** declaraciones que tienen alcance probatorio en términos del artículo 255 del Código Adjetivo de la Materia, ya que los testigos son hábiles, mismos que se considera cuentan con el criterio necesario para apreciar el hecho de forma imparcial, el cual es susceptible de captarse por los sentidos, siendo que hacen mención de forma clara y coherente de la sustancia y circunstancias esenciales del hecho delictivo, siendo sus depositados análogos ya que **el policía remitente DAVID SANTIAGO REYES** refiere como el día 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve a las 21:30 horas al circular por la Avenida Lázaro Cárdenas en la colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc y a la altura de la calle de Doctor Balmis de la misma colonia y Delegación antes citada se

percataron de que un sujeto del sexo masculino caminaba con dirección sur a norte sobre la acera izquierda-poniente de manera zigzagueante y llevándose a la cara una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia amarilla, por lo que se procedió a revisar su estado y al cuestionarlo dicho sujeto despidió un fuerte olor a sustancia tóxica al parecer sustancia industrial y al revisar el contenido de la bolsa se percató junto con su pareja que dicha sustancia amarilla es al parecer cemento de contacto de uso industrial, por lo que se procedió a detenerlo toda vez que cometió un delito flagrante; en tanto **el policía remitente JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL**, dijo que en fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve dijo: Que el día de hoy a eso de las 21:30 horas al circular por la Avenida del Eje Central Lázaro Cárdenas de la colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc se percataron a la altura de la calle de Doctor Balmis de la misma colonia y Delegación que un sujeto del sexo masculino caminaba sobre la acera izquierda poniente con dirección de sur a norte de manera zigzagueante, llevando a la cara una bolsa de plástico transparente, por lo que al proceder a revisarlo del por qué de su caminar, se percataron que al entrevistarlo este sujeto despide un fuerte olor a sustancia tóxica tipo industrial y al revisar el contenido de la bolsa de plástico transparente se percatan que en su interior tiene una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento de contacto, por lo que se procede a asegurar a dicho sujeto; **añado a lo anterior se encuentra la fe ministerial de**

bolsa transparente de plástico con sustancia espesa de color amarilla, realizada por el personal actuante en fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se da fe de haber tenido a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento industrial de contacto, la cual tiene el valor probatorio en términos del artículo 286 en relación con el 279 del Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad, ya es que un objeto relacionado con el delito y se procedió a su descripción asentándose en las presentes constancias; asimismo obran los **dictámenes de química en identificación de hidrocarburos** a fojas 29 a 30 y 34 y la fe que dio el ministerio público de los mismos, los cuales tienen fuerza probatoria en términos del artículo 254 del Código Adjetivo Penal, ya que del primero se concluye que en la muestra que se describe, esto es, el contenido de la bolsa de plástico que los policías remitentes aseguraron al activo del delito, "Sí se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático, considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud vigente", asimismo del segundo dictamen citado se observa que del análisis químico del fluido biológico (orina) perteneciente a JUAN HERNANDEZ SANCHEZ "Sí se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático, considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud vigente", de lo que se desprende que efectivamente el activo del delito se encontraba haciendo inhalación de la sustancia que contenía la

bolsa de plástico transparente; por lo que en consecuencia, con los elementos probatorios descritos, analizados y valorados, los que debidamente enlazados y concatenados entre sí nos llevan a la presente determinación, al tomar en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos que se desprende de los elementos anteriormente descritos, analizados y valorados, y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, es por lo que en la especie se tiene debidamente acreditado el cuerpo del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA que establece el artículo el artículo 171 bis párrafo inicial fracción I (hipótesis del que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos) del Código Sustantivo de la Materia.-----

- - - - Del análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran en la presente causa, y en virtud de las consideraciones antes expresadas, se observa que no existe ninguna norma de tipo legal que torne lícito el actuar del activo del delito, esto es alguna causa de exclusión de las referidas en las fracciones de I a VI del artículo 15 de la Ley Sustantiva en la materia, siendo así que la conducta realizada por el sujeto activo es antijurídica, toda vez que contraviene las normas penales, sin encontrar alguna causa de justificación que avale la licitud de su acto, por lo que siendo dicha conducta además típica, se tiene con ello por actualizado el injusto penal de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.-----

II.- Antes de entrar al estudio de la plena responsabilidad penal

de **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** o **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ**, se hace necesario analizar si el hoy acusado es imputable y del análisis de todas y cada una de las constancias procesales se obtiene que ante el Representante Social dijo contar con la mayoría de edad, sin que aparezca alguna constancia que acredite que al momento de la realización del evento delictuoso padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que no le permitiera entender el carácter ilícito de su conducta, a que se refiere la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, y si bien al momento de los hechos se encontraba en un "estado de intoxicación de moderada a severa, por sustancia desconocida y con aliento a inhalantes" tal como se desprende del dictamen médico de integridad física practicado al inculpado (foja 11), el mismo se colocó en ese estado ya que como lo refiere se encontraba inhalado cemento (pegamento industrial); así también queda debidamente acreditado la posibilidad del conocimiento, de lo antijurídico de su proceder, toda vez que no obra en el expediente constancia que acredite que al momento de la comisión del evento delictivo se encontraba en situación de error invencible a que se refiere la fracción VIII del mismo numeral de la ley mencionada, siendo que es del común conocido que debe respetarse la pacífica convivencia en la vía pública, contra la cual se atenta al inhalar en la misma sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, no destinadas a ese fin, siendo que el hacerlo contraviene el ordenamiento punitivo; se aprecia que al momento de los hechos no lo hace

obligado por coacción o miedo invencible, actuando así bajo su libre albedrío, por tanto le era racionalmente exigible una conducta diversa a la desplegada, esto es apegada a la ley, toda vez que pudo determinar la misma, por lo que no es amparado por la fracción IX del artículo 15 del multicitado ordenamiento legal; así mismo en la especie se aprecia que no concurre el caso fortuito en el resultado típico que se produjo, por lo anterior se observa que al momento procesal actual en el asunto que nos ocupa no obra acreditada causa alguna de exclusión del delito.-----

- - Ahora bien, la plena responsabilidad penal de **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** ó **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ**, en la comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA a que se refiere el artículo 171 bis párrafo inicial fracción I (hipótesis del que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos) en relación al 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (conocer y querer), 13 fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal, hasta este momento procedimental, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 261 del Código de procedimientos Penales para esta Ciudad, con los mismos elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la entidad jurídica del ilícito a estudio, que se dan aquí por reproducidos por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, elementos que concatenados entre sí, adminiculados en su conjunto, llevan de la verdad conocida a la histórica buscada, de los que

se desprenden probanzas bastantes y suficientes que hacen plena la responsabilidad penal del acusado JUAN HERNANDEZ SANCHEZ ó JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, en la comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA por el cual acusó el Ministerio Público; siendo la forma de intervención del encausado de mérito en calidad de autor material, toda vez que por sí llevó a cabo acciones que fueron tendientes a consumir el delito en análisis, sin la ayuda o mediación de otra persona, teniendo el dominio del hecho tal como se desprende de las constancias probatorias obrantes en la causa, por lo que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 13 fracción II (los que lo realicen por sí), ya que de los elementos probatorios se concluye de manera provisional que el encausado realizó la conducta disvaliosa de la forma en que se le incrimina esto tal como se acreditó en el considerando que antecede que el día 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ ó JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ** se encontraba en la vía pública, caminando con dirección de sur a norte, sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas en la acera izquierda-poniente, la altura de la calle de Doctor Balmis, en la colonia Centro Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, de manera zigzagueante y llevándose en varias ocasiones a la cara una bolsa de plástico transparente misma de la cual inhalaba, ya que contenía una sustancia espesa de color amarilla al parecer cemento industrial

de contacto, en la cual se identificó la presencia de un hidrocarburo de tipo aromático denominado Tolueno, el cual se encuentra considerado como sustancia psicotrópica por inhalación, por la Ley General de Salud, en su artículo 245 fracción V, en relación con el artículo 4° en su fracción II, de la Ley Federal para el control de Precursores Químicos Esenciales y Maquinas para Elaborar Cápsulas Tabletas y o Comprimidos, mismo que no esta destinado para su inhalación, siendo que de lo anterior se percatan los policías preventivos DAVID SANTIAGO REYES y JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL, quienes interceptan a JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, advirtiéndole que el sujeto despedía un fuerte olor tóxico, encontrándole en su poder la bolsa de plástico transparente conteniendo al sustancia espesa de color amarillo de la que realizaba inhalación, por lo que lo aseguran, trasladan y ponen a disposición de la Representación Social, al igual que la bolsa descrita; **de lo que se desprende que el actuar desplegado por el acusado fue eminentemente doloso**, ya que lo realizó conociendo los elementos del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA esto es su significación jurídica como conducta relevante en el ámbito del derecho penal y por ende de prohibición, y consciente de ello, quiso la realización del hecho penado por la ley Sustantiva de la Materia, llevándolo a cabo queriendo su resultado, toda vez que por sí procedió a inhalar en la vía publica una sustancia lícita que produce efectos psicotrópicos, que no esta destinada para ese fin, ya que la misma se encontraba en una bolsa de plástico

transparente de la cual inhalaba; evidenciándose de este modo, los dos Momentos que conforman la forma de comisión mencionada: el Momento cognoscitivo, ya que la acción del mismo fue conducida con la conciencia de lo que se quiere, la conducta disvaliosa castigada por la Ley Penal, y el Momento Volitivo, consistente en la decisión de querer realizarlo, interviniendo con el carácter de autor material; asimismo se observa que el dolo genérico en la especie es de tipo determinado y directo toda vez que de las probanzas que obran en autos se desprende que el acusado con su actuar quiso el resultado finalmente acaecido y que su intención inequívocamente se dirigió a la consumación del delito materia de la presente causa, ya que lo anterior queda de manifiesto al desplegar la conducta de la manera en que tuvo evento verificando así el delito materia de la actual resolución, esto es, que JUAN HERNANDEZ SANCHEZ ó JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, por sí procedió a inhalar en la vía publica una sustancia lícita que produce efectos psicotrópicos, que no esta destinada para ese fin, con lo que se actualiza de este modo, las hipótesis previstas en los artículos 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (conocer y querer) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal; **es por lo que se puede concluir de manera provisional que el inculpado realizó la conducta que se le incrimina en al forma ya precisada, toda vez que ello se acredita de esta forma principalmente por su carácter constitutivo e imputativo con lo dicho por el policía remitente DAVID SANTIAGO**

REYES, declaración que ha sido valorada en términos del artículo 255 del Código Adjetivo Penal, ya que ubica al acusado como la persona del sexo masculino, a que se refiere en su declaración, mencionando que este sujeto dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que denunció el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA en agravio de la SOCIEDAD y en contra del sujeto que dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, y que al tenerlo a la vista lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que el día de hoy a las 21:30 horas fue detenido en flagrante delito al estar utilizando indebidamente la vía pública al estar inhalando sustancias tóxicas; lo cual se corrobora con lo dicho por el **policía remitente JOSE REMEDIOS TRIANA BERNAL**, declaración que de igual forma tiene fuerza probatoria en términos del artículo 255 del Código Adjetivo Penal, ya de forma clara y coherente que hace referencia como un sujeto del sexo masculino inhalaba de una bolsa de plástico, encontrándose en la vía pública, mismo sujeto que dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que denunció el delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA en agravio de la SOCIEDAD y en contra del sujeto que dijo llamarse JUAN HERNANDEZ SANCHEZ, sujeto al cual pone a disposición de esta Representación Social junto con la bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia espesa al parecer cemento industrial, asimismo al tener a la vista a JUAN HERNANDEZ SANCHEZ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que el día de hoy a las 21:30

horas fue detenido en flagrante delito al estar utilizando indebidamente la vía pública al estar inhalando sustancia tóxica en la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Doctor Balmis en la colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc, por lo cual fue remitido al Organismo Investigador; **hecho que se corrobora con el formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público** de fecha 2 dos de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y la fe ministerial del mismo, concatenado con las fe ministerial de persona uniformada que obran a fojas 8 y 12 de la causa, asimismo obra el informe de la policía judicial que consta a foja 28 de las presentes constancias; diligencias que se ajustan a las reglas establecidas a la iniciación del procedimiento en términos del artículo 269 en relación con el 286 del Código Adjetivo Penal para esta Ciudad, teniendo valor probatorio en términos de los artículos 250 y 286; **asimismo consta el dictámenes de química en identificación de hidrocarburos** que obra a foja 34 de la causa del que se desprende que del análisis químico del fluido biológico (orina) perteneciente a **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** "Sí se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático, considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud vigente", lo cual corrobora la imputación que existe en su contra, como autor de la conducta disvaliosa que se le incrimina; de igual forma obran los **dictámenes de integridad física del acusado JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** (fojas 11 y 22) y la fe ministerial de los mismos, siendo que del primero se

concluye que al acusado de mérito presentaba un grado de intoxicación moderado a severo y aliento a inhalantes, dictámenes que tiene al momento en que se actúa tienen fuerza probatoria en términos del artículo 254 del código Adjetivo Penal; aunado a lo anterior obra lo **declarado por el acusado JUAN HERNANDEZ SANCHEZ ó JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ**, ante el Ministerio Público en fecha 3 tres de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve quien dijo: Que enterado de la imputación que obra en su contra la acepta en parte, ya que la verdad de los hechos es la siguiente, que el día 2 de noviembre del presente año siendo aproximadamente las 20:30 horas, el declarante se encontraba en la calle de Isabel la Católica y Fernando Ramírez en la colonia Obrera y que se encontraba solo llevando consigo una bolsa de plástico transparente y la cual lo inhalaba en varias ocasiones y que en un momento dado fue interceptado por dos oficiales de la policía los cuales le piden que les entregue la bolsa que contenía el cemento (pegamento industrial) y enseguida lo suben a la patrulla se la Secretaría de Seguridad Pública y lo mantienen dando vueltas en los alrededores de la colonia hasta que minutos más tarde fue remitido a esta Agencia y fue puesto a disposición; **de dichas manifestaciones se observa que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 249 del Código Adjetivo de la Materia** ya que fue hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, ya que al momento de su deposado no presentaba el inicial estado de intoxicación;

asimismo la declaración se obtuvo sin coacción o violencia física o moral, de un hecho propio, ante el Ministerio Público asistido de su persona de confianza MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ HERNANDEZ, como se observa en la foja 23 de la presente causa, y debidamente enterado del procedimiento, siendo que al momento procesal actual no obran en el expediente otras pruebas que hagan inverosímil su dicho, ya que si bien, el acusado menciona que la inhalación que realizaba del contenido de la bolsa de plástico que portaba lo hacía en la calle de Isabel la Católica y Fernando Ramírez en la colonia Obrera, dicha situación no encuentra sustento en autos, máxime que el inculpado presentaba un estado de intoxicación; en consecuencia de la adminiculación lógica y jurídica de los anteriores elementos de prueba, al tomar en cuenta la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, la Suscrita aprecia que en la especie se tiene, de esta forma, acreditada la plena responsabilidad penal de **JUAN HERNANDEZ SANCHEZ** ó **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ**, en la comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, por el que acusó la Representación Social, siendo procedente hacer en su contra el correspondiente JUICIO DE REPROCHE.-----
----- III.- En orden a la punición deberá estarse a lo ordenado en el artículo 171 bis párrafo segundo parte in fine del Código Penal, en atención a que dicho numeral establece "Artículo 171

bis. ... I... II... Al que incurra ... Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el Centro de Atención destinado para tal efecto..."; asimismo y tomando en cuenta que el ilícito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA que motivo la presente causa fue cometido dentro del perímetro Jurisdiccional que en razón de territorio el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confiere a este Organismo Jurisdiccional, así como de acuerdo a lo establecido en el numeral 51 y 52 del Código Penal, y tomando en consideración la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, fue mínimo; que la acción desplegada por el acusado fue a título de autor material directo, y de manera dolosa toda vez que en todo momento tuvo el dominio del hecho, y pudiendo actuar de manera diversa no lo hace, queriendo en consecuencia el resultado finalmente acaecido, que el hoy sentenciado desplegó su conducta en las calles de Doctor Balmis y Lázaro Cárdenas en la colonia Doctores, de la delegación Cuauhtemoc, el día 03 tres de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo las 23:00 veintitrés horas aproximadamente, lugar en el cual procede a inhalar una sustancia lícita no destinada para tal fin, vulnerando de esa forma el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la pacífica convivencia de la vía pública, conducta que se evidencia como de carácter formal, toda vez que no existió una alteración en el mundo fáctico con la conducta desplegada por el acusado; por otra parte, no pasan desapercibidas todas y

cada una de las peculiaridades del sentenciado como lo son: de 21 veintiún años de edad, estado civil soltero, religión cristiano, dedicado a ayudante de comerciante, que con un ingreso económico aproximado de \$300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional semanales, con domicilio actual en calle Juan de Dios Pesa, número 85-A, interior 04, colonia Obrera, código postal 06800, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, que no es adicto a drogas o enervantes, así como no padece enfermedad contagiosa alguna, no ingiere bebidas embriagantes y si fuma cigarrillos de tabaco comercial; asimismo es de tomarse en cuenta que el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por delito doloso o culposo alguna, ya que como se desprende del informe de ingresos anteriores a prisión del sentenciado y su reseña e individual dactiloscópica que obran en la causa, no se desprende que cuenta con ingresos anteriores a prisión; siendo que todas y cada una de las circunstancias antes mencionadas permiten establecer que el hoy sentenciado JUAN HERNANDEZ SANCHEZ O JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ cuenta con índice de culpabilidad entre el mínimo y el medio más próximo al primero, es por lo que se considera de JUSTICIA Y EQUIDAD imponer al hoy sentenciado una pena de 1 UN MES DE TRATAMIENTO DE DESINTOXICACION O DESHABITUACION, para lo cual se ordena poner al sentenciado de mérito a inmediata disposición de la Autoridad Ejecutora, siendo esta la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito

Federal, a fin de que ésta en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, canalice al sentenciado de mérito al Centro de Atención destinado para la desintoxicación o deshabituación del mismo del consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicas, y con el cual cuente la Autoridad Ejecutora, debiendo a su vez informar a este Juzgado el cumplimiento del sentenciado con la sanción impuesta.-----

- -- **IV.-** Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, en atención a que el delito por el cual se le condenó no hace posible su cuantificación.-----

- - - - - **V.-** Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia, hágasele de su conocimiento el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución.-----

----- **VI.-** Notifíquese, expídanse las boletas y copias de ley, dese el debido cumplimiento al artículo 578 del Código Procesal Penal y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto total y definitivamente concluido.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 7o fracción I, 8o párrafo único (dolo), 9o párrafo primero, 13 fracción II, 15, 29, 30, 51, 52, 60, 62, 171 bis del Código Penal; 1o, 10, 122, 124, 246, 248, 254, 255, 261, 286, 577 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, 14, 16 y 21 Constitucionales, es de resolverse y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- JUAN HERNANDEZ SANCHEZ O JUAN ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ es penalmente responsable de la comisión del delito de UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA, por el que lo acusó la Representación Social; por su autoría, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del enjuiciado se le impone una pena de 1 UN MES DE TRATAMIENTO DE DESINTOXICACION O DESHABITUACION, para lo cual se ordena poner al sentenciado de mérito a inmediata disposición de la Autoridad Ejecutora, siendo esta la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, ello en términos de lo establecido en el Considerando III del presente fallo.-----

--

SEGUNDO.- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, en atención a que dada la naturaleza del delito no se hace posible su cuantificación.-----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia, hágasele de su conocimiento el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese, expídanse las boletas y copias de ley, desee el debido cumplimiento al artículo 578 del Código Procesal Penal y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto

total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - - - Así lo resolvió y firmó la C. Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal en el Distrito Federal, Licenciada MARIA CRISTINA TORRES SANCHEZ, quien actúa por ante su C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza, al final firma y da fe.- DOY FE.- - - - -

4.3 ¿PORQUÉ SE DEBE DEROGAR EL ARTÍCULO 171 BIS FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL?

Sin duda una de las preocupaciones más frecuentes que hoy en día vivimos en esta ciudad, es la inseguridad en la vía pública como lo hace referencia la Diputada Yolanda Tello Mondragón al manifestar en la asamblea Legislativa del Distrito Federal que: Los estudios sobre la delincuencia son abundantes, existe la hipótesis de que a mayor seguridad social, menor es el riesgo de victimización, y de que a mayor bienestar social menor es la posibilidad de transgredir el orden social; Con esto quiero decir que no estamos a gusto ni estamos contentos con la desigualdad económica, sabemos que mucho de la pobreza son gentes que participan en la delincuencia, porque lo único que se les ofreció es la venta de droga, y eso sabemos todos que no son de la población que tienen menos recursos, porque los que están en el negocio de la droga a veces son funcionarios muy fuertes, y casos tenemos muy a la vista, mencionados por la misma televisión; motivo de la adición de este artículo en estudio en el Código Punitivo; sin embargo creemos que se debe de hacer un estudio más a fondo en el tema para lograr cumplir los fines propuestos.

Por ello consideramos que se debe derogar el artículo en estudio ya que por principio lo que se está sancionando es la utilización indebida de la vía pública sin tomar en consideración que el uso indebido de esta no es solamente el consumir, distribuir o vender sustancias lícitas o inhalar sustancias ilícitas, sino también hay conductas que son realizadas en la vía pública y que realmente preocupan a la sociedad que día a día está expuesta a ser víctima de ellas como por ejemplo: el robo, el homicidio, etc., no por ello consideramos que el problema no es grave y que debe ser resarcido en la brevedad pero a través de verdaderas medidas de seguridad sin que sea sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal; aunado a lo anterior si bien lo que se sanciona es la utilización indebida de la vía pública para que se de esta utilización indebida el sujeto activo debe de consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos; y por lo que se refiere a la venta de estas sustancias el artículo 194 del Código Penal Federal se está sancionando ya esta conducta al establecer:

Artículo 194. "...Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que :

Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley general de salud.
Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborara, preparar o acondicionar

algún narcótico, y por comerciar: vender, comparar, adquirir o enajenar algún narcótico...”

Por lo que si bien no se esta sancionando dos veces el mismo delito si se puede decir que se está sancionando dos veces la misma conducta, como ya lo mencionamos anteriormente el Fuero Federal esta sancionado la venta y el Fuero Común la utilización indebida de la vía pública situación en la que de ninguna manera estamos de acuerdo porque finalmente lo que se sanciona en ambos casos es la venta, sólo que en materia Común sólo tiene que ser en la vía pública, y en materia Federal no se específica el lugar además de que la Asamblea Legislativa no es competente para legislar en esta materia únicamente el Congreso de la Unión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

DROGAS ENERVANTES, LOS ESTADOS NO PUEDEN CASTIGAR LOS DELITOS RELATIVOS A.

La fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal reserva al congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de Salubridad General de la República, excluyendo, así competencia de los poderes locales, y no corresponde a los Estados dictar mediadas legislativas sobre el particular, sino exclusivamente del Congreso de la Unión; y relacionado con la Salubridad en General, debe entenderse todo lo que se refiere a drogas enervantes, ya que la campaña contra esta últimas, sólo puede ser efectiva mediante un control de poder Federal sobre la

venta, importación, exportación y tránsito de las mismas drogas en la República; ese control no sería posible, sino se reservara a aquél el poder legislar; pues de no ser así las disposiciones varias y contradictorias de las soberanías locales, permitirían a los particulares eludir la acción de las autoridades. Por otra parte, no puede decirse que la elaboración, uso, posesión y tráfico de las drogas, sea un fenómeno local o que afecte sólo una región determinada del país, sino que se produce indistintamente en todas las entidades que componen la federación. En consecuencia, los delitos cometidos por medio de las drogas enervantes, no deben ser castigados por las Leyes de los Estados; y si el acusado se le impone pena, basándose en disposiciones de un Código Penal del Distrito federal y Territorios, vigente en toda la República, en materia del Fuero Federal; que castiga, en el título VII; del Libro Segundo, en relación con el artículo 198 del Código federal y Sanitario los delitos Contra la Salud, tratándose de drogas enervantes.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca XLV
Pág.4003 Aislada. Primera Sala

Localización 177(TA)5ª; 1ª Sala S J F XLV pág. 4003

Un ejemplo de lo que en la práctica sucede es que si un sujeto es puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por consumir alguna sustancia ilícita que produce efectos psicotrópicos en Ministerio Público debe de acreditar los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado para posteriormente consignar y solicitar al Juzgador la Orden

de Comparecencia correspondiente así como también realiza un acuerdo en el cual envían a la agencia Especializada en atención de delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República a efecto de que le sea resuelta la situación jurídica de los indiciados por cuanto hace a los delitos del Fuero Federal esto en virtud de que existen bases de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para fortalecer el combate a la delincuencia y abatir la impunidad, al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

I.- Es propósito indeclinable del Gobierno de la de la República, y por tanto un imperativo de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fortalecer el Estado de Derecho. En respuesta a las legítimas y urgentes demandas de la sociedad en el sentido de la sociedad en el sentido de hacer más eficiente la procuración de justicia y hacer prevalecer el imperio de la ley, es necesario la colaboración, coordinación y cooperación entre ambas instituciones, con el propósito de prestarse mutua asistencia en la lucha contra la delincuencia y la impunidad.

II.- En el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores generales de Justicia de México, celebrada en Mazatlán, Sinaloa, el día 25 de septiembre de 1993, las procuradurías generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, la del Distrito Federal y la General de la República, suscribieron un convenio de colaboración con base en el artículo 119 Constitucional, mismo que fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de dicho año, definiéndose entre otros aspectos, el compromiso de colaborar recíprocamente en la investigación de delitos e intercambio de información para hacer más efectivo el combate a la delincuencia, particularmente en lo que se refiere al apoyo recíproco para iniciar averiguaciones previas y la cooperación para cumplimentar órdenes de aprehensión.

III.- Que debido a la compleja acción de la delincuencia, ala creciente incidencia delictiva y a la modernidad de los medios de comunicación, es prioritario de los órganos de procuración de justicia tomen las medidas conducentes para atacar a las conductas delictivas y sus afectos, mediante sistemas de colaboración, coordinación y apoyo mutuo, encaminados principalmente a enfrentar a la delincuencia organizada, particularmente en los casos de los delitos contra la salud y otros de grave impacto social.

IV.- De acuerdo con los índices estadísticos disponibles, un gran número de delitos del orden común se encuentran asociados con delitos del orden federal: principalmente con los delitos contra la salud en todas sus modalidades, el tráfico de armas, el contrabando, los delitos bancarios, el lavado de dinero, y otros, que imponen la participación activa y coordinada de las autoridades del Distrito Federal y las del fuero federal.

V.- De conformidad con los artículos 21, 102 apartado "A", 119 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 193 y 194 Bis del Código Fiscal de Procedimientos Penales; I, 4 fracción I; 7, 8, 11 y 14 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; 2º y 4º . fracciones I y VIII del Reglamento de su Ley Orgánica; 33 de la Ley de Planeación; 262, 266, 267, 268, 268 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; I a 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 2 a 5 fracciones I y V del Reglamento de la Ley Orgánica; ambas procuradurías declaran estar facultadas para conocer, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de las investigaciones, averiguaciones y ejecución de mandamientos judiciales.

Las partes expresan que es su voluntad colaborar al tenor de las siguientes:

BASES.

PRIMERA.- La Procuraduría General de la República y la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, se comprometen a colaborar conforme al marco de sus respectivas competencias, en:

- a) Investigación de delitos;
- b) Intercambio de información;
- c) Cooperación para el cumplimiento de mandatos judiciales;
- d) Profesionalización de los agentes del Ministerio Público, policía judicial y servicios periciales; y
- e) Las demás que mediante programas específicos acuerden las partes.

SEGUNDA.- El Ministerio Público Federal, o el del fuero común, en cada caso, con sus órganos auxiliares, podrá iniciar cualquier tipo de averiguación que con motivo de alguna denuncia, acusación o querrela tengan conocimiento, en cuyo caso se procederá con la inmediatez necesaria para que el órgano competente haga suyas las actuaciones ministeriales

practicadas en términos del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERA.- Para El cumplimiento de órdenes de aprehensión y reaprehensión, las partes se prestarán el apoyo y la colaboración, dentro del marco legal, para su ejecución. Ambas procuradurías de común acuerdo dispondrán los términos de los traslados.

CUARTA .- Las partes se comprometen a mantener un constante intercambio de información sobre personas relacionadas con la comisión de delitos de competencia local o federal, y sobre la existencia de mandamientos judiciales. Para el efecto, amabas partes compartirán y podrán a disposición reciproca los archivos y sistemas de cómputo que hayan desarrollado en relación con la información criminal y de identificación policiaca, en el marco de los programas específicos que al efecto acuerden.

QUINTA.- La Procuraduría general de la República pondrá a disposición de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal los programas de profesionalización para Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y peritos. Igualmente la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal podrá utilizar las instalaciones del Instituto de Capacitación de aquélla, en el marco de los programas específicos que se acuerden.

SEXTA.- Las partes desarrollarán programas específicos para instrumentación de las presentes bases.

SEPTIMA.- Para la ejecución de estas bases se dará a la secretaría de Gobernación la intervención que corresponda a su competencia.

OCTAVA.- Las presentes bases tendrán una duración indefinida, pero las partes las revisarán periódicamente, a fin de evaluar su eficacia y, en su caso hacer las modificaciones procedentes.

Aunado a lo anterior en relación al que se encuentre en la vía pública consumiendo sustancias lícitas o inhalando sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos es la conducta es regulada en la Ley de Justicia Cívica en el artículo 7º en cual expresa: "...Son infracciones cívicas en términos del artículo 3º. De está Ley, las siguientes:

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;..."

Por otra parte en cuanto a la penalidad establecida en el penúltimo párrafo artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Consideramos que no es adecuada esta penalidad porque en primer lugar las curas de desintoxicación son un método con el que se trata de evitar un problema estrictamente médico: la dependencia física del enfermo. Este tipo de tratamiento, que suele realizarse en una clínica especializada, consiste en administrar al drogadicto una serie de sustancias destinadas a paliar el síndrome de abstinencia al tiempo que se le somete a un duro código de conducta cuya transgresión implica normalmente la expulsión del centro, al que, lógicamente, el enfermo ha ido voluntariamente.

Aunado a lo anterior nos mencionan que esta Medida será en el centro de atención destinado para tal efecto, sin que exista alguno por lo que esta Medida de Seguridad se llevan a cabo regularmente en los Centros de Integración Juvenil donde asisten todas las personas que enfrentan esta enfermedad, con la enorme diferencia de que asisten por su propia voluntad y una persona que asiste por cumplir una sanción impuesta es casi imposible que se rehabilite porque va con el único fin de cumplir con la pena impuesta, sin que le interese verdaderamente su rehabilitación, por lo que a la autoridad le interesa lo mismo ya que no tienen idea de cómo se lleva a cabo este tratamiento y si realmente se rehabilito el sujeto además de que estos tratamientos no pueden durar menos de seis meses; por otra parte la mayoría de las personas que cometen estas conductas ilícitas lo hacen por una serie de motivos relacionados con una vivencias personales insatisfactorias y un ambiente de miseria, rodeado de personas que también tienen ese problema, hostil. Por tal motivo, de nada valdrá un tratamiento - por lo demás largo y costoso- si una vez finalizado, el individuo vuelve a encontrarse con las mismas circunstancias que le llevaron a convertirse en drogadicto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El uso de drogas se remonta a las épocas más antiguas de la historia misma de la humanidad, así como también se ha realizado en distintos lugares del planeta, donde su consumo giró en torno a ambientes mágicos, místicos o religiosos, los cuales con el transcurso del tiempo fueron sufriendo distintas transformaciones, hasta convertirlas en un campo fértil de auto- destrucción.

SEGUNDA.- Por las razones expuestas en el presente trabajo proponemos sea Derogado el artículo 171 BIS fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCERA.- En cuanto al consumo de sustancias ilícitas e inhalación de sustancias lícitas, no destinadas a ese fin y que producen efectos psicotrópicos, siga siendo simplemente una Falta Administrativa.

CUARTA.- Con relación a la distribución y venta de sustancias ilícitas que producen efectos psicotrópicos, consideramos que sólo debe de ser sancionado en materia Federal, pues esta materia sanciona los delitos contra la Salud.

QUINTA.- Debemos considerar que la drogadicción es ante todo un problema social grave y como tal debemos enfrentarlo; evidentemente otras ciencias penetran en el estudio de este fenómeno, las cuales se han dado matices jurídicos económicos, políticos, educativos, religiosos, sociológicos, etc.

SEXTA.- Nuestras autoridades juegan un papel importante en la solución a los problemas relacionados con la seguridad en la vía pública; en este sentido, el Estado debe de cumplir firmemente, a través de incremento de empleos bien remunerados. Además de incrementar el número de elementos para vigilar el orden en las calles, especialmente en las zonas consideradas como más conflictivas.

SEPTIMA.- Consideramos que las mejores medidas que podemos adoptar, conjuntamente entre autoridades y ciudadanía, es prevenir y combatir el consumo, distribución y venta de sustancias ilícitas, y aplicar, de manera estricta, un control en la venta de sustancias lícitas que producen efectos psicotrópicos. Por lo que una de las mejores medidas es la educación en el uso de dichas sustancias, ya que a través de ésta se pueden inculcar valores, se transmiten conocimientos, los cuales, en este caso, permitirían conocer la gravedad de este fenómeno y al mismo tiempo crear una cultura de estudio y deporte. Otra medida de prevención podría ser a través de la difusión en medios de comunicación de campañas de información, las cuales deben de impactar a la población sobre los efectos que ocasiona el uso de dichas sustancias.

OCTAVA- Para apoyar esta idea, consideramos muy valioso el papel que desempeña el núcleo familiar, por la educación que se brinda al interior de la misma. Esto de acuerdo con las estadísticas, las cuales demuestran que en las familias con presentan problemas de desintegración existe mayor probabilidad de que las personas muestren problemas de adicción.

NOVENA.- Consideramos que el entorno social también desempeña un papel de suma importancia para

fomentar el consumo de drogas entre individuos, regularmente en las grandes urbes en donde existe un mayor número de adictos, esto debido a dos factores como lo son, por un lado, el número de personas que las habitan y, por otro, la diversidad de hábitos que se manifiestan en las mismas; por lo que es básico que exista una manifestación de una personalidad propia y plena, esto con el fin de no caer en un mundo de autodestrucción.

DECIMA.- El marco jurídico vigente en nuestro país, regula diversas conductas relacionadas con las drogas; dentro de las tres esferas del poder existe una gran preocupación por enfrentar y solucionar, de manera tajante, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estas actividades que perjudican a la sociedad dentro de todos los estratos sociales.

DECIMO PRIMERA.- Se ha mencionado que el problema de la drogadicción es, principalmente, un problema de salud y, por ello, resulta necesario hacer un esfuerzo general para brindar un apoyo eficaz a los adictos, los cuales deben de ser con base en un sentimiento humanitario, ético, social, etcétera, con lo cual se permita la elevación de la auto estima de aquellos individuos involucrados en el mundo de las drogas; en algunas ocasiones, como en el caso de quienes viven en la calle y ajenas a su voluntad, se drogan para calmar su hambre o no sentir el frío, por todo esto, es necesario que las autoridades pongan más atención a estas personas, que si bien son ya un peligro para la seguridad pública, también lo son para ellas mismas, al estarse causando daño al consumir o inhalar dichas sustancias.

DECIMO SEGUNDA.- Por ello el ilícito a estudio debe de ser regulado por otra materia administrativa Propongo que

sean las áreas médicas y de atención social. Esto mediante la creación de centros gubernamentales, los que estarían encargados de vigilar, de manera directa, el restablecimiento de los consumidores de sustancias ilícitas y aquellas que fueron creadas para fines distintos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Achával, Alfredo. *Práctica Forense*. Cuarta Edición Actualizada. Buenos Aires.

Antolisei, Francesco, *Manual de Derecho Penal*, Buenos aires, UTEH, 1960. Archivo General de la Nación, Proceso Inquisitorial de Cacique de Texcoco, México, 1910.

Azuela, Salvador, *Apuntes de Derecho Constitucional*. México: Porrúa, 1998.

Carrará y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General* México: Porrúa, 1976.

Colín Sánchez Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* Editorial Porrúa, S.A. 1995.

Costa, Fausto. *El delito y la Pena en la historia de la filosofía*. Editorial Hispanoamericana.

Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal* Barcelona: Bosch, 1971.

Díaz Palos, *La Jurisprudencia Penal ante la Dógmatica Jurídica y la Política Criminal* Editorial Colex 1991.

Díaz Palos, F.: *Teoría general de la imputabilidad*, Barcelona Boch, 1965..

Di Constanzo Ferriz, Ciro Humberto.- *El lado oscuro del prohibicionismo; algunas consideraciones sobre el problema de la droga*, Universidad Iberoamericana, México, 1996.

Jiménez Asúa, Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo I (1950), Buenos Aires, edit.Losada, s.a

Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Madrid 2ª.ed, Revista de Derecho Privado, 1955.

Monter González, Elizabeth.- La culpabilidad en los delitos contra la salud, Universidad La Salle, México, 1983.

Muñoz Conde Francisco, Teoría General del Delito. Tirant lo blanch, 1991.

Pavon Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General 10ª Edición , Editorial Porrúa, S.A. 1991.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de derecho Penal: México Porrúa, 1977.

Quintero Olivares, G: Introducción al Derecho Penal Parte General, Barcelona, temas universitarios, 1981.

Ruiz Massieu, Mario.- "El marco Jurídico para el combate al narcotráfico", Editorial Fondo de Cultura Económica.

STAMPA BRAUN, J.M.a Introducción a la Ciencia del Derecho Penal, Valladolid, Artes Gráficas Miñon, 1953, pág.112, nota 12.

Vid, por todos, JESCHECK, H.H.: Tratado de Derecho Penal, versión española de Mir Puig, S. y Muñoz Conde, F., Barcelona, Bosch. Parte General, vol.1º, 1981.

Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 1960.

ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Enciclopédico Abreviado, Vol. I Argentina: Espasa- Calpe, 1940.

Diccionario Enciclopédico QUILLET, Tomo V.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1964.

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 16, Editorial Planeta.

REVISTA.

De la Peña Vega, Mariana.- "Enrique Molina Sobrino, Presidente del Consorcio Industrial Escopión", Revista Líderes Mexicanos, Tomo 3, 1992. Editorial Ferraes Comunicación.

LEGISLACION.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 1999, 105p.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 1999, 104p.

Código Penal para el Distrito Federal, México Editorial Sista, 2000.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2000, 160p.

Ley General de Salud, México Editorial Porrúa,2000.